

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/TF/W/165/Rev.8  
21 de abril de 2011

(11-1997)

Grupo de Negociación sobre la  
Facilitación del Comercio

## PROYECTO DE TEXTO DE NEGOCIACIÓN REFUNDIDO

### Revisión

SECCIÓN I.....	4
ARTÍCULO 1: PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN .....	4
1. Publicación .....	4
2. Información disponible por medio de Internet .....	5
3. Servicios de información .....	5
4. Notificación.....	6
ARTÍCULO 2: PUBLICACIÓN Y CONSULTAS PREVIAS .....	6
1. Plazo entre la publicación y la entrada en vigor .....	6
2. Oportunidad de formular observaciones sobre normas nuevas o modificadas .....	6
3. Consultas.....	7
ARTÍCULO 3: RESOLUCIONES ANTICIPADAS.....	7
1. Emisión de resoluciones anticipadas .....	7
ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTOS DE RECURSO [DE REVISIÓN] .....	9
1. Derecho de recurso .....	9
2. Mecanismo de recurso [en una unión aduanera] [que sea Miembro de la OMC] .....	10
ARTÍCULO 5: OTRAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA IMPARCIALIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA TRANSPARENCIA .....	10
[1. Alertas de importaciones/alertas rápidas .....	10
2. Retención .....	11
[3. Procedimientos de prueba.....	11
ARTÍCULO 6: DISCIPLINAS SOBRE LOS DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS PARA LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN RELACIÓN CON ELLAS .....	12
1. Disciplinas sobre los derechos y cargas establecidos para la importación y la exportación o en relación con ellas .....	12
2. Disciplinas en materia de sanciones .....	12
ARTÍCULO 7: LEVANTE Y DESPACHO DE ADUANA DE LAS MERCANCÍAS .....	14
1. Tramitación previa a la llegada.....	14

2.	Separación entre el levante y la determinación definitiva y el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas .....	14
3.	Gestión del riesgo .....	15
4.	[Auditoría posterior al despacho de aduana] [Auditoría aduanera].....	16
5.	Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante .....	17
6.	[Operadores autorizados].....	17
7.	Envíos urgentes .....	18
<b>ARTÍCULO 8: CONSULARIZACIÓN .....</b>		<b>20</b>
[1.	Prohibición del requisito de transacciones consulares .....	20
<b>ARTÍCULO 9: COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FRONTERA.....</b>		<b>21</b>
<b>[ARTÍCULO 9BIS: DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS TRANSBORDADAS O EN TRÁNSITO] [TRÁNSITO INTERNO].....</b>		<b>21</b>
<b>ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN .....</b>		<b>22</b>
1.	Examen de las formalidades y los requisitos de documentación .....	22
2.	Reducción/limitación de las formalidades y los requisitos de documentación .....	22
3.	Utilización de las normas internacionales.....	23
4.	Ventanilla única .....	23
5.	[Eliminación de las] Inspecciones [obligatorias] previas [y posteriores] a la expedición .....	24
[6.	Recurso a agentes de aduanas.....	24
[7.	Procedimientos [y prescripciones] comunes en frontera.....	25
[8.	Prescripciones uniformes sobre formularios y documentación relativas al despacho] .....	25
9.	Opción de devolver las mercancías rechazadas al exportador .....	25
10.	Admisión temporal de mercancías/ Perfeccionamiento activo y pasivo .....	25
<b>ARTÍCULO 11: LIBERTAD DE TRÁNSITO .....</b>		<b>26</b>
<b>ARTÍCULO 12: [MECANISMO DE COOPERACIÓN ADUANERA PARA LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y EL CUMPLIMIENTO] [COOPERACIÓN ADUANERA] .....</b>		<b>29</b>
<b>ARTÍCULO 13: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.....</b>		<b>33</b>
<b>ARTÍCULO 14: COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO.....</b>		<b>34</b>
<b>ARTÍCULO 15: PREÁMBULO/CUESTIONES TRANSVERSALES .....</b>		<b>34</b>
<b>SECCIÓN II.....</b>		<b>35</b>
<b>DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS Y LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS.....</b>		<b>35</b>
1.	[Disposiciones generales y principios básicos].....	35
[2.	Definiciones de las categorías de los compromisos .....	35
3.	[Notificación de las disposiciones correspondientes a la categoría A].....	36

4.	[Notificación de las disposiciones correspondientes a la categoría B] [Establecimiento de plazos para la aplicación].....	36
5.	[Notificación de las disposiciones correspondientes a la categoría C].....	37
[5.bis	Notificación de los planes de aplicación de las disposiciones notificadas en la categoría C] .....	38
6.	[Utilización del mecanismo de alerta inmediata] [Prórroga del plazo para la aplicación de las disposiciones de las categorías B y C].....	38
[6.bis	Cambios de la categoría B a la C o de la C a la B .....	39
7.	Período de gracia para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.....	40
[8.	[Información sobre la aplicación] [Aplicación] de las disposiciones de las categorías B y C.....	41
9.	Prestación de asistencia técnica [, asistencia financiera] y apoyo a la creación de capacidad .....	41
10.	Información sobre asistencia que se debe presentar al Comité .....	43

## SECCIÓN I

### ARTÍCULO 1: PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

#### 1. Publicación

1.1 Cada Miembro publicará prontamente, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella, la información siguiente[:]

- a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito (con inclusión de los procedimientos de entrada en puertos, aeropuertos y otros puntos) y los formularios y documentos exigidos;
- b) los tipos de los derechos [de aduana] e impuestos de cualquier [otra] clase aplicados a la importación o la exportación o en relación con ellas;
- c) los derechos y cargas que aplican las aduanas y otros organismos [que intervienen en la frontera][gubernamentales] a la importación, la exportación o el tránsito o en relación con ellos;
- d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros [así como ejemplos o ilustraciones de clasificaciones y valoraciones de ese tipo, si están disponibles];
- e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen [para el comercio no preferencial] [, así como ejemplos o ilustraciones de determinaciones de origen de ese tipo, si pueden obtenerse fácilmente];
- f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- h) los procedimientos de recurso;
- i) los acuerdos o partes de acuerdos con otros países relativos a la importación, la exportación o el tránsito;
- j) los procedimientos administrativos relativos a la imposición de contingentes arancelarios [, con inclusión del volumen de los contingentes, los tipos dentro y fuera del contingente, las fechas de apertura, los métodos de asignación, los procedimientos y prescripciones en materia de licencias, los niveles de utilización y los términos y condiciones adicionales, incluidas las prescripciones impuestas por las autoridades públicas encargadas de las importaciones o por otros organismos gubernamentales].

1.2 Ninguna de estas disposiciones se interpretará de modo que exija la publicación o facilitación de información en un idioma distinto del Miembro, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2;

## **2. Información disponible por medio de Internet**

2.1 Cada Miembro facilitará y actualizará según proceda [en la medida en que sea posible] por medio de Internet lo siguiente:

- a) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito [ , incluidos los procedimientos de recurso][, en la que se informe [a los gobiernos y los comerciantes y otras partes interesadas] de las medidas prácticas necesarias para importar y exportar y para el tránsito];
- b) los formularios y documentos [y otros derechos y cargas] exigidos para la importación en el territorio de ese Miembro, para la exportación desde él y para el tránsito por él;
- [c) la legislación pertinente relacionada con el comercio;]
- [d) la información de contacto sobre los servicios de información.]

2.2 Siempre que sea factible, la descripción a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2.1 también se facilitará en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

2.3 Se exhorta a los Miembros a que faciliten más información relacionada con el comercio por medio de Internet, con inclusión de los puntos a que se refiere el párrafo 1.1.

## **3. Servicios de información**

3.1 Cada Miembro [establecerá o mantendrá] [dentro de los límites de los recursos de que disponga] uno o más servicios de información para responder a las peticiones de información razonables de los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones abarcadas por el párrafo 1.1 y facilitar los formularios y documentos exigidos a los que se hace referencia en el apartado a) de ese párrafo.

Alternativa<sup>1</sup>: [3.1 Cada Miembro [establecerá o mantendrá] [dentro de los límites de los recursos de que disponga] servicios de información para las cuestiones abarcadas por el párrafo 1.1 y para facilitar los formularios y documentos exigidos a los que se hace referencia en el apartado a) de ese párrafo.]

[3.2 Los países [en desarrollo] que sean miembros de una unión aduanera o que participen en un mecanismo de integración regional [tendrán] [podrán en lugar de ello tener] la opción de establecer y operar uno o más servicios de información a nivel regional.<sup>2</sup> El establecimiento y funcionamiento de un servicio de información regional notificado satisfaría las prescripciones sobre el establecimiento y funcionamiento de un servicio de información nacional establecidas en el párrafo 3.1.]

Alternativa<sup>3</sup>: [3.2. Los miembros de una unión aduanera o que participen en un mecanismo de integración regional podrán establecer servicios de información a nivel regional para satisfacer la prescripción establecida en el párrafo 3.1.]

3.3 Alternativa 1 [Los Miembros no exigirán el pago de derechos por atender esas peticiones de información] [y/o por facilitar formularios y documentos.] Los derechos y cargas, de haberlos, por

---

<sup>1</sup> Propuesta por Suiza.

<sup>2</sup> Queda entendido que los distintos Miembros que se benefician de estas recomendaciones seguirán siendo jurídicamente responsables de sus respectivas notificaciones y de las demás obligaciones dimanantes de esos Acuerdos.

<sup>3</sup> Propuesta por Suiza.

atender las peticiones de información y por facilitar los formularios y documentos exigidos se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados. Esos derechos y cargas serán los mismos para los nacionales del Miembro de que se trate y para cualquier otro Miembro, salvo por el costo de envío.

Alternativa 2 [Los Miembros no exigirán el pago de derechos por atender esas peticiones de información] [y/o por facilitar formularios y documentos.] Los derechos y cargas, de haberlos, por atender las peticiones de información y por facilitar los formularios y documentos exigidos, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados. Cada Miembro se asegurará de que, cuando otros Miembros o los comerciantes y otras partes interesadas de otros Miembros pidan ejemplares de formularios y documentos, se faciliten esos ejemplares, cuando no sean gratuitos, al mismo precio que, aparte del costo de su envío, será el mismo para los nacionales del Miembro de que se trate o de cualquier otro Miembro.

Alternativa 3<sup>4</sup> [Los Miembros no exigirán el pago de derechos por atender esas peticiones de información] [y/o, en la medida de lo posible, por facilitar formularios y documentos]. Los derechos y cargas, de haberlos, por atender las peticiones de información y por facilitar los formularios y documentos exigidos se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.]

3.4 Los servicios de información responderán a las peticiones de información y facilitarán los formularios y documentos dentro de un plazo razonable fijado por cada Miembro, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.

#### **4. Notificación**

4.1 Cada Miembro notificará al Comité lo siguiente:

- a) el lugar o los lugares oficiales donde se haya publicado la información a que hacen referencia los apartados a) a j) del párrafo 1.1, y
- b) la dirección de Internet del sitio o de los sitios Web a que se refiere el párrafo 2.1 y los datos de contacto de los servicios de información mencionados en el párrafo 3.1.

### **ARTÍCULO 2: PUBLICACIÓN Y CONSULTAS PREVIAS**

#### **1. Plazo entre la publicación y la entrada en vigor**

1.1 Cada Miembro [se asegurará] [, en la medida en que sea factible,] de que haya un plazo razonable entre la publicación [o, cuando proceda, la publicación previa] de leyes o reglamentos relacionados con el comercio nuevos o modificados y su entrada en vigor.<sup>5</sup>

1.2 [Quedan excluidas de esta disposición las modificaciones de los tipos de los derechos o los tipos arancelarios.]

#### **2. Oportunidad de formular observaciones sobre normas nuevas o modificadas**

2.1 Cada Miembro ofrecerá [, en la medida en que sea factible,] [, según proceda,] oportunidades y un plazo razonable para que los comerciantes y otras partes interesadas [dentro de su territorio]

---

<sup>4</sup> Propuesta por Singapur.

<sup>5</sup> Esto se entiende sin perjuicio de los plazos específicos establecidos en otros Acuerdos de la OMC y las prácticas de los Comités de la OMC.

formulen observaciones sobre la introducción o modificación propuestas de leyes y reglamentos [relacionados con el comercio] [y] [de aduana].

### **3. Consultas**

3.1 Cada Miembro preverá, según proceda, consultas regulares entre los organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otros colectivos interesados dentro de su territorio.

## **ARTÍCULO 3: RESOLUCIONES ANTICIPADAS**

### **1. Emisión de resoluciones anticipadas**

1.1 Cada Miembro emitirá [en un plazo razonable y determinado] [en un plazo razonable que no supere un máximo de 150 días] una resolución anticipada para [el solicitante] [los solicitantes que tengan representación legal en el Miembro de que se trate] que presente[n] una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria. [El Miembro] [La autoridad competente de un Miembro] que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará al solicitante por escrito y sin demora los hechos pertinentes y la justificación de su decisión.

[En la inteligencia de que no se rechazará ninguna solicitud en virtud de este párrafo a menos que se haya dado al solicitante la oportunidad de ser oído.]

1.2 La autoridad competente podrá negarse a emitir una resolución anticipada para un solicitante si la cuestión que se plantea en la solicitud:

- a) ya está pendiente en cualquier organismo gubernamental, el tribunal de apelaciones o cualquier tribunal al que el solicitante haya presentado el caso;
- b) ya ha sido objeto de un pronunciamiento del tribunal de apelaciones o cualquier tribunal.

1.3 La resolución anticipada será válida durante un plazo razonable después de su emisión, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o circunstancias que justifican la resolución inicial. En caso de que la resolución anticipada se haya basado en información [falsa,] incorrecta o engañosa, la autoridad competente podrá revocar, modificar, invalidar [o anular] la resolución [con efecto retroactivo.]

1.3*bis* Cuando la autoridad competente revoque, modifique, invalide o anule la resolución anticipada notificará al solicitante por escrito los hechos pertinentes y la justificación de su decisión.

1.3*ter* [Previa petición del solicitante, antes de emitir la resolución anticipada la autoridad competente dará al solicitante la oportunidad de [presentar sus explicaciones] [ser oído], ya sea en persona o mediante un representante debidamente autorizado.]

[La resolución anticipada emitida por la autoridad competente únicamente será vinculante para:

- a) el solicitante que la haya pedido;
- b) y el [comisario de aduanas] [jefe de la administración de aduanas] [y las autoridades aduaneras que dependen de él con respecto al solicitante.]

1.4 Los Miembros publicarán, como mínimo:

- a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;
- b) el plazo [normalizado] en que emitirán la resolución anticipada; y
- c) el período de validez de la resolución anticipada.

1.5 Los Miembros [preverán] [podrán prever], previa petición por escrito del solicitante, una revisión administrativa de la resolución anticipada o de la decisión de revocar, modificar, invalidar o anular la resolución anticipada por la autoridad que la haya emitido [o una autoridad superior].<sup>6</sup>

1.6 Los Miembros procurarán poner a disposición del público la información sobre las resoluciones anticipadas que estimen que tienen un interés significativo para otras partes interesadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información comercial confidencial.

1.7 Definiciones: [Por resolución anticipada se entiende una decisión escrita que un Miembro [, de conformidad con su legislación nacional,] facilita a un solicitante antes de la importación de la mercancía abarcada por la solicitud, en la que se establece el trato que el Miembro concederá [cuando sea posible o cuando proceda] a la mercancía en el momento de la importación [o exportación] con respecto a lo siguiente: [a los siguientes elementos, cuando los Miembros los apliquen:]]

- a) la clasificación arancelaria de la mercancía [[incluido] el tipo del derecho aplicado al producto [o, cuando proceda, el modo en que se calcula el tipo del derecho aplicado para un producto]];
- b) el método apropiado que ha de utilizarse para determinar el valor en aduana con arreglo a un conjunto determinado de hechos, y la aplicación de dicho método;]
- c) la aplicación de las prescripciones del Miembro en materia de devolución de derechos, aplazamiento, [u otra forma de desgravación de los derechos de aduana];]
- d) la aplicación de las prescripciones del Miembro en materia de contingentes, incluidos los contingentes arancelarios;]
- e) el origen de la mercancía;]
- f) cuestiones adicionales sobre las que un Miembro considere adecuado emitir una resolución anticipada;]
- g) los derechos y cargas que se aplicarán [[o] [y], cuando proceda, la información sobre la manera en que se calculan dichos derechos y cargas.]]

Por solicitante se entiende el importador, exportador [o productor], o su representante [que cumpla los criterios especificados en la legislación nacional] [del Miembro importador].

---

<sup>6</sup> [Los Miembros no estarán obligados a conceder un [derecho a un] recurso [judicial] contra una resolución anticipada o una decisión de revocar o modificar una resolución anticipada.]

## ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTOS DE RECURSO [DE REVISIÓN]<sup>7</sup>

### 1. Derecho de recurso

1.1 Cada Miembro dispondrá que la persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa de la aduana [o de otro organismo competente que intervenga en la frontera] tenga derecho, en su territorio, [sin penalización], a lo siguiente:

a) recurso administrativo [ante una autoridad superior y] [ante una autoridad de nivel diferente] [que sea independiente] del funcionario u oficina que haya adoptado la decisión;

y[/o]

b) recurso judicial<sup>8</sup> de la decisión.

1.2 La legislación de cada Miembro podrá estipular que el recurso administrativo se inicie antes del recurso judicial.

1.3 Los Miembros se asegurarán de que sus procedimientos de recurso se realicen de manera no discriminatoria.

[1.4 Los Miembros [se asegurarán [procurarán asegurarse]] [podrán asegurarse] de que las aduanas [y otros organismos competentes que intervienen en la frontera] adopten y mantengan plazos [fijos] [indicativos] [según lo previsto en la legislación nacional] para la revisión y, cuando sea necesario, la rectificación de las decisiones que adopten en el marco de los procedimientos de recurso.]

[En caso de [demora indebida en el marco del procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 1.1] [que la decisión no se comunique en los plazos fijos según lo previsto en la legislación nacional], el recurrente tendrá derecho a someter el asunto [al nivel administrativo inmediatamente superior o a recurso judicial] [a una autoridad de nivel administrativo diferente o a recurso judicial] [con sujeción a la legislación nacional de cada Miembro].]

1.5 [Los Miembros se asegurarán de que, [si así lo solicitan], se facilite a las personas directamente afectadas por una decisión administrativa [adoptada por la aduana y otros organismos que intervienen en la frontera] los motivos en que se base la decisión, con inclusión de las leyes y reglamentos aplicados, y cualesquiera procedimientos de recurso aplicables de que se disponga.]

[Alternativa 2 - Los Miembros comunicarán a la[s] persona[s] que resulte[n] directamente afectada[s] por una decisión o una orden de la aduana [o de otros organismos competentes que intervienen en la frontera], si así lo solicita[n], los motivos en que se base la decisión o la orden en un plazo previsto en la legislación nacional.]

1.6 Las decisiones de los tribunales administrativos y judiciales a que se hace referencia en el párrafo 1.1 registrarán la práctica de las aduanas y otros organismos competentes en [toda su jurisdicción] [todo el territorio del Miembro] [caso por caso y no tendrán efectos jurisprudenciales].]

---

<sup>7</sup> Adición solicitada por Singapur. Singapur está considerando todavía el valor de utilizar el término "recurso", en contraposición a "revisión", en este artículo.

<sup>8</sup> Para evitar dudas, la palabra "recurso" incluye la revisión judicial. (Adición solicitada por Malasia.)

## **2. Mecanismo de recurso [en una unión aduanera] [que sea Miembro de la OMC]**

[2.1 [En los puntos de importación de una unión aduanera] [que sea Miembro de la OMC] habrá un mecanismo [para la rectificación de] [para tratar] las constataciones desfavorables de las autoridades de inspección. [A fin de que las decisiones resultantes de los recursos sean rápidas y uniformes, los recursos contra las constataciones [de las autoridades de inspección] a nivel de los Estados miembros de una unión aduanera [que sea Miembro de la OMC] se sustanciarán y decidirán a nivel de la unión aduanera.] [Tales decisiones resultantes de los recursos tendrán carácter vinculante para las autoridades de inspección de todos los Estados miembros de una unión aduanera.] [que sea Miembro de la OMC].]

2.2 [Las decisiones de los tribunales administrativos y judiciales a que se hace referencia en el párrafo 1.1 regirán la práctica de las aduanas y otros organismos competentes en todo el territorio [del] [de cada] Miembro. [incluido cualquier Miembro que sea una unión aduanera].]

Alternativa 2<sup>9</sup> (tanto para 2.1 como para 2.2) [La instancia superior de recurso a la que pueda acceder un comerciante tendrá la facultad de dictar decisiones en el territorio de todo el Miembro con el fin de lograr en la medida de lo posible la uniformidad de los procedimientos administrativos/aduaneros.]

[Las uniones aduaneras deberán adoptar gradualmente las disposiciones que figuran en el párrafo 2.1.]

## **ARTÍCULO 5: OTRAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA IMPARCIALIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA TRANSPARENCIA**

### **[1. Alertas de importaciones/alertas rápidas]**

Alternativa 1 [1.1 Los Miembros [podrán introducir] [introducirán] [[o mantener] [o mantendrán]] [en su régimen reglamentario interno] un sistema de alerta de importaciones/alerta rápida para [hacer frente al riesgo relacionado con] [salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos] [vigilar y garantizar la calidad de] [las mercancías importadas, especialmente los productos alimenticios.] [los productos alimenticios importados.]]

Alternativa 2 1.1 Cuando un Miembro introduzca o mantenga un sistema de alerta de importaciones/alerta rápida [en caso de riesgo] [con relación a la salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos] [relacionado con la inocuidad de los productos alimenticios] se aplicarán las siguientes disciplinas:

[1.2] [1.1.a] Los Miembros aplicarán un sistema de alerta de importaciones/alerta rápida [para importaciones agropecuarias] solamente sobre la base de pruebas positivas establecidas [o de una duda razonable] de que las importaciones del país/exportador en cuestión infringen las normas objetivas prescritas [Dicho sistema se aplicará sólo si se basa en normas internacionales de referencia.].

[1.3] [1.1.b] Alternativa 1 Cuando un Miembro emita una notificación de alerta, se asegurará de que las inspecciones especiales se basen en normas objetivas uniformes. El Miembro también se asegurará de que esas inspecciones se lleven a cabo de manera uniforme [en todos los puntos de importación del territorio del Miembro].

Alternativa 2 [Cuando la autoridad competente del país importador a través del sistema de alerta rápida, y en base a pruebas científicas, identifique que un envío incumple las normas objetivas prescritas del país importador, notificará a la autoridad competente del país exportador.]

---

<sup>9</sup> La finalidad de mantener la alternativa es aportar ideas.

[1.4] [1.1.c] Los Miembros pondrán fin sin demora a [una] [la] [notificación de] alerta y a las consiguientes medidas si las circunstancias que dieron lugar a la notificación de alerta ya no existen, o si es posible atender a las nuevas circunstancias de una manera menos restrictiva del comercio. [Se considera que las circunstancias que dieron lugar a una notificación de alerta ya no existen si [seis] envíos sucesivos procedentes del país/exportador [Miembro] en cuestión han cumplido las normas objetivas prescritas, con posterioridad a la emisión de la [notificación de alerta].]

[1.5] [1.1.d] Los Miembros publicarán el anuncio de la terminación de una [notificación de alerta] de manera no discriminatoria y fácilmente accesible [dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la decisión de poner fin a la [notificación de alerta].]

## Definiciones

El sistema de alerta de importaciones/alerta rápida constituye un mecanismo de control en frontera para vigilar y garantizar la calidad de las mercancías [agropecuarias] importadas [en caso de riesgo relacionado con la inocuidad de los productos alimenticios]. El sistema funciona mediante la emisión por un Miembro de una notificación de alerta destinada a las autoridades interesadas para que se lleve a cabo una inspección especial de las mercancías abarcadas por la notificación de alerta.

## 2. Retención

2.1 Alternativa 1 - Los Miembros [notificarán][podrán notificar] [informarán][podrán informar] sin demora al importador o a su agente autorizado en caso de retención de las mercancías importadas a efectos de inspección por la Aduana u otra autoridad competente.

[Alternativa 2 - En caso de que la autoridad competente del país importador detenga a efectos de inspección productos importados, deberá informar directa e inmediatamente por cualquier medio de comunicación a la autoridad competente del país exportador y se facilitará sin demora al importador o a su agente autorizado información relativa a dicha retención.]

## 3. Procedimientos de prueba

3.1 Los Miembros darán la oportunidad de realizar una prueba de confirmación en caso de que el resultado de la prueba de una muestra dé lugar a una constatación desfavorable.

3.2 Los Miembros prescribirán un procedimiento para realizar la prueba de confirmación [así como cualesquiera otros elementos para su aplicación].

3.3 Los Miembros publicarán, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, los nombres y direcciones de los laboratorios acreditados en los que pueden realizarse las pruebas de confirmación.

[En caso de no contar con laboratorios acreditados en la materia, el importador o el exportador afectado podrá recurrir a cualquier laboratorio regional o internacional acreditado.]

3.4 Las constataciones de una prueba de confirmación serán válidas y se aceptarán de manera uniforme en todo el territorio del Miembro.]

[En el caso de que los resultados de la prueba realizada por la autoridad competente del país importador y el resultado del laboratorio independiente acreditado sean divergentes, las autoridades competentes de ambas partes, deberán establecer comunicaciones lo más pronto posible a fin de establecer las medidas administrativas necesarias para solventar la situación.]

## **ARTÍCULO 6: DISCIPLINAS SOBRE LOS DERECHOS Y CARGAS ESTABLECIDOS PARA LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN O EN RELACIÓN CON ELLAS<sup>10</sup>**

### **1. Disciplinas sobre los derechos y cargas establecidos para la importación y la exportación o en relación con ellas**

1.1 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todos los derechos y cargas (distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del GATT de 1994) impuestos por [las aduanas y otros organismos gubernamentales] [los Miembros] [o por entidades que actúan en nombre de organismos gubernamentales de un Miembro con respecto a cuestiones de intervención aduanera]<sup>11</sup> a la importación o la exportación de mercancías o en relación con ella. Esos derechos y cargas sólo se impondrán por los servicios prestados [o solicitados] que estén relacionados con la importación o la exportación de mercancías o por cualquier formalidad exigida para realizar esa importación o exportación.

[1.2 Los derechos y cargas se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.] [Por costo de los servicios prestados se entenderá en general todos los costos relacionados con la prestación de servicios, con inclusión de una recuperación razonable de los costos de capital relacionados con la infraestructura, la formación continua del personal y los costos y gastos relacionados con la modernización y el mantenimiento de los equipos y programas informáticos.]

[1.3 No se [percibirán] [deberán percibir] derechos o cargas sobre una base *ad valorem*, [a no ser que la cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados].]

1.4 Se publicará información sobre los derechos y cargas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo. Esta información incluirá los derechos y cargas que se aplicarán, el motivo por el que se imponen dichos derechos y cargas, la autoridad responsable y cuándo y cómo se efectúa el pago.

1.5 Se preverá un plazo suficiente entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes [o cuando no hacerlo esté justificado por objetivos legítimos de política pública]. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se publique la información sobre ellos.

1.6 Cada Miembro examinará periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad cuando sea factible.

### **2. Disciplinas en materia de sanciones**

2.1 [Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a [la parte] [las personas] [jurídicamente] responsable[s] de la infracción.]

2.1**bis** La [severidad de la] sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso, [incluidos los antecedentes de la parte en lo referente a su trato con las aduanas, y [se basará en el] [será proporcional al] grado y la severidad de la infracción cometida por la parte].

---

<sup>10</sup> Los Miembros se reservan el derecho de hacer propuestas para tratar los derechos y cargas relativos al tránsito en este artículo en función del trato final que se les dé en el artículo 11, relativo al tránsito.

<sup>11</sup> Estos corchetes podrán eliminarse cuando la cuestión se aborde de manera transversal.

[2.2 Cada Miembro preverá que cualquier sanción por infracciones leves de las leyes, reglamentos y formalidades de aduana no será superior a lo necesario para servir simplemente de advertencia para evitar infracciones posteriores.]

[2.3 Cada Miembro se asegurará de mantener procedimientos para evitar conflictos de intereses en la fijación y percepción de sanciones y derechos. Ninguna parte de la remuneración de un funcionario público se calculará como una parte o un porcentaje fijo de cualquier sanción o derecho fijado o percibido [aparte de las retribuciones aprobadas en la legislación nacional].]

2.4 Cada Miembro se asegurará de que cuando se imponga una sanción por una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana, se facilite una explicación por escrito a la [parte jurídicamente responsable] a la que se haya impuesto la sanción [en la que se especifique la naturaleza de la infracción, los productos y/o medios de transporte afectados [y la forma en que se fijó la cuantía de la sanción] [el motivo por el que se haya impuesto la sanción].]

[2.5 [Cuando sea posible] Cada Miembro [preverá [la exención o la reducción de] [habilitará a su administración de aduanas para reducir] las sanciones que podrían haberse aplicado a una parte jurídicamente responsable, cuando esta] [permitirá que una] parte [que] revele voluntariamente las circunstancias de una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana antes de que la administración de aduanas advierta la infracción [haga referencia a esa revelación a efectos de atenuación]. Cuando esta parte pueda subsanar la infracción, los Miembros podrán exigir que lo haga en un plazo razonable, incluso pagando cualquier derecho, tasa o impuesto que se adeude.]

[2.6 Cada Miembro establecerá o mantendrá tribunales y procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos para la pronta revisión y, cuando ello esté justificado, la corrección de las medidas administrativas definitivas relacionadas con las cuestiones comprendidas en este artículo. Dichos tribunales serán imparciales e independientes del organismo o la autoridad encargados de hacer cumplir las normas en el ámbito administrativo, y no tendrán interés sustancial alguno en el resultado del asunto.<sup>12</sup>]

[Alternativa: Cada Miembro establecerá o mantendrá instancias y procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos para la pronta revisión y, cuando ello esté justificado, la corrección de las medidas administrativas definitivas relacionadas con las cuestiones comprendidas en este artículo. Dichas instancias serán imparciales e independientes del organismo o la autoridad encargados de hacer cumplir las normas en el ámbito administrativo, y no tendrán interés sustancial alguno en el resultado del asunto.]

[2.7 [Cada Miembro especificará] [Se alienta a cada Miembro a que especifique] un plazo fijo y delimitado en el que podrá iniciar un procedimiento de sanciones relacionado con la infracción de una ley, reglamento y formalidad de aduana.]

[2.8 Por "parte jurídicamente responsable de la infracción" o "parte jurídicamente responsable" se entenderá la persona o personas física(s) o jurídica(s) que tienen la obligación de cumplir una ley, reglamento o formalidad de aduana.]

[2.9 Por "infracciones leves" se entenderán los errores u omisiones, incluidos los errores en el cumplimiento de una ley, reglamento o formalidad de aduana, incluso un error al copiar, incorporar o transmitir información, que hayan sido cometidos manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituyan una negligencia grave.]

---

<sup>12</sup> Este texto se podrá suprimir de la propuesta si se trata de manera adecuada en el contexto de las propuestas relacionadas con el artículo X sobre procedimientos de recurso.

[2.10 A efectos del párrafo 2 del artículo 6, por "sanciones" se entenderán las sanciones civiles o administrativas. El término no incluirá las sanciones penales, excepto cuando la legislación de un Miembro prevea [únicamente] sanciones penales para las infracciones de leyes, reglamentos y formalidades de aduana.]

## **ARTÍCULO 7: LEVANTE Y DESPACHO DE ADUANA DE LAS MERCANCÍAS**

### **1. Tramitación previa a la llegada**

1.1 [Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos para que los comerciantes [con buenos antecedentes en materia de cumplimiento] presenten a las aduanas [y otros organismos competentes que intervienen en la frontera] la documentación correspondiente a la importación y otra información requerida o, cuando el Miembro así lo disponga, su equivalente en formato electrónico, para que se [tramiten] [examinen] antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el [despacho y el] levante de las mercancías a la llegada.]

1.2 Los Miembros preverán, según proceda, la presentación electrónica anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación previa a la llegada de los documentos.

[1.3 Con respecto a las embarcaciones sujetas a los procedimientos de declaración (mediante manifiesto u otro documento similar) de la embarcación y su carga, esos procedimientos se aplicarán antes de la llegada de las embarcaciones, para no demorar indebidamente la embarcación y la descarga de las mercancías.]

[1.4 A los efectos de la tramitación previa a la llegada, los Miembros podrán exigir documentación y datos (adicionales) [(como las hojas de seguimiento) únicamente] en la medida en que esos documentos y datos (incluidas las hojas de seguimiento) sean [necesarios] [útiles, entre otras cosas,] con fines de gestión del riesgo, [y para facilitar] [y para] el levante rápido de las mercancías a su llegada.]

### **2. Separación entre el levante y la determinación definitiva y el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas**

2.1 [[Se alienta a] Cada Miembro] [a que adopte o mantenga] [adoptará o mantendrá] procedimientos [que permitan] [que den oportunidad] al importador [o su agente] [de] obtener el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva y el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas mediante la presentación de garantías suficientes [determinadas por el propio Miembro] [cuando éstas no se hayan determinado a la llegada o antes de la llegada] [cuando haya una demora en la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas].]

2.2.

Alternativa 1: Cuando [se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios y cuando], al llegar las mercancías, haya una demora en la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, cada Miembro permitirá que el importador o su agente obtengan el levante de las mercancías [tan pronto como sea posible después de su llegada y] antes de que se formule dicha determinación, mediante la constitución de una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que no superará un cálculo [razonable] [máximo] hecho por la aduana de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas a los que puedan estar sujetas las mercancías. [Esta garantía no constituirá una protección indirecta de los productos nacionales ni un gravamen de carácter fiscal sobre la importación]. [En los casos en que se haya detectado una infracción, podrá exigirse una garantía por la multa y la sanción que puedan imponerse.]

Alternativa 2: [En los casos en que, al llegar las mercancías, haya demoras en la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas aplicables a las mercancías importadas y cuando se hayan cumplido todas las demás prescripciones en materia de importación, los Miembros permitirán que el importador de las mercancías las retire de la Aduana [sin demoras indebidas,][tan pronto como lleguen] si, [cuando así se exija,] el importador constituye una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado [determinado por el Miembro,] que cubra el pago definitivo de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas a los que puedan estar sujetas las mercancías.

En los casos en que se haya detectado una infracción, [y cuando las mercancías de que se trate no se consideren elementos esenciales de una investigación sobre la infracción,] podrá exigirse una garantía por [el valor,] la multa y la sanción que puedan imponerse.]

2.3 Alternativa 1: La garantía se liberará sin demora cuando ya no sea necesaria para el fin perseguido.

[Alternativa 2: Una vez que el Miembro haya determinado que se han satisfecho sus prescripciones en materia de derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, [y se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios] la garantía por las mercancías se liberará sin demora indebida, a menos que cubra transacciones múltiples].

2.4. Nada de lo establecido en estas disposiciones afectará al derecho de los Miembros a examinar, retener, decomisar o confiscar las mercancías o de ocuparse de ellas de cualquier manera que no sea incompatible por otros motivos con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC. [Este artículo no tiene por objeto abarcar los casos en que hay infracciones de las leyes de los Miembros o fraudes: en esas situaciones, el levante de las mercancías deberá regirse por las leyes del Miembro].

### **3. Gestión del riesgo**

3.1 Los Miembros aplicarán [, en la medida de lo posible,] la gestión del riesgo al control aduanero en relación con la importación, la exportación y el tránsito.

[Bis: Los Miembros aplicarán [, en la medida de lo posible,] un sistema común de gestión del riesgo en todo su territorio.]

3.2 Los Miembros concentrarán el control aduanero [y otros controles en frontera pertinentes], en los envíos de alto riesgo, y acelerarán el levante de los de bajo riesgo.

[3.3 [Los Miembros basarán la gestión del riesgo] [Al aplicar la gestión del riesgo, los Miembros utilizarán] [en] criterios de selectividad adecuados tales como, entre otros, el código del SA, la naturaleza de las mercancías, el país de origen, el país desde el que se expidieron las mercancías, el valor de las mercancías, el historial de cumplimiento de los comerciantes, la clase de medio de transporte y el motivo de la estancia de las mercancías en el territorio aduanero.]

3.4 Los Miembros concebirán y aplicarán la gestión del riesgo de manera que se eviten una discriminación arbitraria o injustificable [en iguales condiciones,] o restricciones encubiertas al comercio internacional.

[3.5 En la medida de lo posible, se evitará el control doble para el levante de las mercancías entre los países miembros de una unión aduanera cuando se lleve a cabo a la entrada o salida de esos países.]

[3.6 Definiciones:

- a) Por riesgo se entiende el potencial de incumplimiento de las leyes de aduana y/u otras leyes, reglamentos o formalidades pertinentes en relación con la importación, exportación o tránsito de mercancías.
- b) Por gestión del riesgo se entiende la aplicación sistemática de prácticas y procedimientos de gestión que proporcionan a las aduanas [y otros organismos competentes que intervienen en la frontera] la información necesaria para ocuparse de los movimientos o envíos que presentan un riesgo.
- c) Por control aduanero se entiende las medidas aplicadas por la aduana para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos [o formalidades] cuya observancia tiene la responsabilidad de imponer.]

#### **4. [Auditoría posterior al despacho de aduana] [Auditoría aduanera]**

##### Definición

Alternativa 1 - Por [auditoría posterior al despacho de aduana] [auditoría aduanera] se entiende [la auditoría] llevada a cabo por la aduana [a efectos aduaneros] [después del levante de aduana [y en un plazo determinado]] [sobre la base] de los libros de contabilidad y comprobantes, los documentos o datos relativos a la declaración en aduana, los documentos comerciales [y las mercancías] de los [comerciantes] [importadores, consignatarios o sus representantes] incluida la información almacenada de manera electrónica [a efectos del cumplimiento de los procedimientos aduaneros] [para el cumplimiento de la legislación aduanera]<sup>13</sup> [con el propósito de verificar [la autenticidad y validez del intercambio] [y asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.]

Alternativa 2 - [La auditoría aduanera es el proceso por el cual se examinan y verifican las mercancías llevado a cabo por la aduana, antes, durante y después del levante de las mercancías, en un plazo determinado.]

4.1 Con miras a agilizar el levante de las mercancías [en las fronteras] [cuando sea posible,] los Miembros adoptarán [la auditoría aduanera] [la auditoría posterior al despacho de aduana]<sup>14</sup>.

4.2 La [auditoría posterior al despacho de aduana] [auditoría aduanera] se aplicará de manera transparente [De conformidad con la legislación nacional]. Los Miembros notificarán a las personas [afectadas][auditadas] el resultado [del caso] [de la auditoría], los derechos y obligaciones que les corresponden [los recursos que le concede la ley al auditado] y las pruebas y razones en que se base el resultado.

4.3 Los Miembros reconocen que la información obtenida en la [auditoría posterior al despacho de aduana] [auditoría aduanera] puede ser utilizada en otros procedimientos administrativos o judiciales.

---

<sup>13</sup> "(...) respect de la législation douanière" en el original en francés.

<sup>14</sup> Indonesia propuso cambiar el orden de la frase de modo que empiece con "Los Miembros adoptarán ... con miras a agilizar el levante de las mercancías".

4.4 Cuando sea factible, los Miembros utilizarán los resultados de la [auditoría posterior al despacho de aduana] [auditoría aduanera] para la aplicación de la gestión del riesgo y la identificación de los comerciantes autorizados.

4.5<sup>15</sup> Los Miembros podrán realizar una [auditoría posterior al despacho de aduana] [auditoría aduanera] mediante métodos de auditoría ordinaria y de auditoría específica para identificar los riesgos y evaluar el cumplimiento por los comerciantes.

## **5. Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante<sup>16</sup>**

5.1 [Los Miembros calcularán y publicarán] [Se alienta a los Miembros a que calculen y publiquen] el plazo medio necesario para el levante de las mercancías periódicamente y de manera sistemática[, utilizando herramientas tales como, entre otras, el Estudio de la OMA sobre el tiempo necesario para el levante].<sup>17</sup>

[5.2 Se alienta a los Miembros a que compartan con el Comité sus experiencias en el cálculo de los plazos medios de levante, en particular los métodos utilizados, los escollos detectados y los efectos que puedan tener en la eficacia.]

[5.3 En caso de que se produzcan demoras indebidas en el levante de las mercancías con respecto al plazo medio publicado, y cuando lo soliciten por escrito los comerciantes, se alienta a los Miembros a que informen por escrito de las razones de la demora.]

## **6. [Operadores autorizados]**

6.1 Cada Miembro [establecerá] [podrá establecer] [medidas de facilitación] [medidas de facilitación del comercio] adicionales en relación con las formalidades y procedimientos de importación, exportación y tránsito de conformidad con el párrafo 6.3 destinadas a los operadores, en adelante denominados [operadores autorizados], que satisfagan los criterios especificados. [Los criterios específicos guardarán relación con el cumplimiento, o el riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en las leyes, reglamentos o procedimientos de un Miembro[, a que pueda dar lugar la aplicación de una medida de facilitación de conformidad con el párrafo 6.3].] Los criterios, que se publicarán, podrán incluir:

- a) un historial adecuado de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
- b) un sistema de gestión de los registros que permita los controles internos necesarios; y
- c) solvencia financiera, incluida, cuando proceda, la prestación de una fianza/garantía suficiente.

6.2 Los criterios específicos para acceder a la condición de [operador autorizado]:

---

<sup>15</sup> Vietnam desea que este párrafo pase a ser el párrafo 4.2 y utilizar "auditoría posterior al despacho de aduana" en lugar de "auditoría aduanera". Se propone que el actual párrafo 4.2 sea el párrafo 4.3 y que éste pase a ser el párrafo 4.5.

<sup>16</sup> Esta sección no es aplicable a los Miembros en los que por lo general las mercancías importadas se levantan instantáneamente a la llegada.

<sup>17</sup> Cada Miembro podrá determinar el alcance y la metodología de los cálculos del plazo medio necesario para el levante según sus necesidades y capacidades.

- a) no se elaborarán ni aplicarán de un modo que permita o cree una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones;
- [b) no incluirán el requisito de que el propietario del operador sea nacional del Miembro;] o
- [c) no incluirán ningún requisito basado en [el tamaño del operador o] [el valor o el volumen de las importaciones o exportaciones del operador].]

6.3 Las medidas de facilitación del comercio destinadas a los [operadores autorizados] [incluirán] [podrán incluir] [por lo menos X] medidas, entre otras:

- a) menores requisitos de documentación y datos, según proceda;
- [b) una sola declaración de mercancías para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período dado;]
- c) menor número de inspecciones y exámenes físicos;
- d) levante rápido;
- [e) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas;
- f) [Utilización de garantías empresariales] [reducción de las garantías];
- g) despacho de las mercancías en los locales del [operador autorizado] o en otro lugar autorizado por la aduana.]

6.4 [Los Miembros elaborarán sistemas de [operadores autorizados] sobre la base de normas internacionales, cuando existan dichas normas, salvo si constituyen un medio inapropiado o ineficaz para el cumplimiento de los objetivos legítimos que se desee alcanzar.]

6.5 Con el fin de potenciar las medidas de facilitación establecidas para los operadores, los Miembros darán a los demás Miembros la posibilidad de negociar el reconocimiento mutuo de sus sistemas de [operadores autorizados] [sobre la base de normas internacionales].

6.6 Nada de lo establecido en esta sección impide que un Miembro ofrezca cualquiera de las medidas de facilitación mencionadas *supra* a todos los operadores.

## **7. Envíos urgentes**

7.1 Los Miembros [adoptarán o mantendrán] [podrán adoptar o mantener] procedimientos que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías importadas a través de instalaciones de carga aérea a quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo mecanismos de control aduanero.<sup>18</sup> Si un Miembro utiliza criterios que establezcan limitaciones sobre qué personas pueden presentar solicitudes, el Miembro podrá [, con sujeción a criterios publicados,] exigir, como condiciones para la aplicación de los procedimientos descritos en el párrafo 7.2 a los envíos urgentes del solicitante, que éste:

---

<sup>18</sup> Cuando un Miembro ya disponga de procedimientos que concedan el trato previsto en el párrafo 2, esta disposición no exigirá que dicho Miembro establezca procedimientos distintos de levante rápido.

- a) cuente con una infraestructura adecuada [, con inclusión de mecanismos para comparar los resultados de la inspección de las mercancías con la información que figura en su declaración,] [y asegure el reembolso de los gastos aduaneros<sup>19</sup> para que la aduana pueda tramitar sus envíos urgentes,] en los casos en que el solicitante cumpla las prescripciones del Miembro para que esa tramitación se lleve a cabo en una instalación especializada;
- b) presente antes de la llegada de un envío urgente la información necesaria para el levante;
- c) pague tasas cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados en el marco de los procedimientos previstos en el párrafo 7.2;
- d) ejerza un alto grado de control sobre los envíos urgentes mediante la seguridad interna, la logística y la tecnología de seguimiento, desde que los recoge hasta que los entrega;
- e) asuma la responsabilidad del pago de todos los derechos de aduana, impuestos y tasas y cargas por las mercancías ante la autoridad aduanera;
- f) tenga un buen historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
- [g) satisfaga otras condiciones directamente relacionadas con el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos y formalidades de los Miembros, si fuera necesario por razones atribuibles a diferencias entre los procedimientos de levante rápido del Miembro y sus procedimientos de levante no rápido;]
- [h) se registre en las administraciones competentes en el territorio aduanero con sujeción a la legislación nacional;
- i) cumpla la obligación de efectuar un examen visual de las mercancías recibidas, a efectos de la seguridad del comercio;
- j) comunique activamente a la aduana la información sospechosa para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos pertinentes; y
- k) asuma la responsabilidad de las mercancías ante la aduana como si fuera el único transportista.]

7.2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 7.1 y 7.3<sup>20</sup>, los procedimientos de levante rápido:

- a) permitirán presentar y procesar, antes de la llegada de un envío urgente, incluso por medios electrónicos, la información necesaria para su levante<sup>21</sup>;

---

<sup>19</sup> Considerar el reembolso de los gastos aduaneros en instalaciones no especializadas.

<sup>20</sup> El objetivo de esta adición es aclarar que no será necesario conceder el trato previsto en el párrafo 7.2 si no se han cumplido las condiciones prescritas en el párrafo 7.1 o, según se establece en el párrafo 7.3 de ese mismo artículo, si las autoridades consideran necesario obtener información adicional o llevar a cabo inspecciones o examinar las mercancías. Asimismo, se ha modificado el párrafo 7.3 con el fin de confirmar que no es necesario dar una tramitación rápida a las mercancías sujetas a restricciones.

<sup>21</sup> Esta disposición se podrá suprimir del artículo propuesto si queda abarcada de manera adecuada en el contexto de la propuesta sobre el levante y el despacho de aduana.

- b) reducirán al mínimo la documentación exigida para el levante de los envíos urgentes [, según proceda,] [incluso, en la medida de lo posible, permitiendo el levante sobre la base de una presentación única de información sobre todas las mercancías con valor *de minimis* que forman parte del envío urgente;]
- c) permitirán el levante de un envío urgente en circunstancias normales en un plazo [de [[3] [6] [24] [48] horas] [razonable] [de conformidad con las normas y procedimientos nacionales] [de 24 horas después de su llegada, de conformidad con las normas y reglamentos nacionales] después de su llegada], siempre que se haya presentado la información exigida para el levante;
- [d) serán aplicables [independientemente del peso o del valor] [con respecto a la naturaleza de las mercancías], [sin perjuicio del derecho del Miembro a establecer diferencias en cuanto a los requisitos de documentación en función del valor o a tener en cuenta el valor en el marco de sus decisiones en materia de gestión del riesgo] [salvo si esto está previsto en la legislación nacional];]
- [e) permitirán [en circunstancias que la aduana considere adecuadas] el levante de los envíos urgentes antes y sin perjuicio de la determinación definitiva y el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que se adeuden si, cuando así se exija, se proporciona una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago definitivo de los derechos de aduana, impuestos y tasas en conexión con la importación del envío urgente<sup>22</sup>;] y
- [f) preverán un valor de envío *de minimis* [, en la medida de lo posible,] sobre el cual no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos [salvo en el caso de determinadas mercancías prescritas]<sup>23</sup>].

[7.3 Nada de lo establecido en estas disposiciones afectará al derecho de los Miembros a retener, decomisar, examinar o confiscar mercancías, denegar su entrada o llevar a cabo auditorías posteriores al despacho de una manera que no sea incompatible [por otros motivos] con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC, incluso en relación con el uso de sistemas de gestión de riesgos. Además, en el caso de las mercancías sujetas a un régimen de licencias o a prescripciones reglamentarias similares, nada de lo establecido en estas disposiciones impedirá que los Miembros recauden derechos de aduana o impuestos o que, como condición para el levante, exijan más información y el cumplimiento de prescripciones en materia de licencias no automáticas.]

## **ARTÍCULO 8: CONSULARIZACIÓN**

### **[1. Prohibición del requisito de transacciones consulares**

1.1 Los Miembros no exigirán formalidades consulares<sup>24</sup>, incluidos derechos o cargas conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía. [Para asegurar la autenticidad de todos los documentos comerciales, los Miembros deberán fortalecer la cooperación aduanera.]]

---

<sup>22</sup> Esta disposición se podrá suprimir o modificar a la luz del texto utilizado en el artículo 7.2 (levante y despacho de aduana).

<sup>23</sup> Habida cuenta de que no es necesario otorgar trato acelerado a las mercancías descritas en la última frase del párrafo 7.3, la disposición *de minimis* no interferiría en la recaudación de los impuestos aplicables a esas mercancías (por ejemplo, los licores). Además, esta disposición no exigiría que los Miembros establecieran un valor *de minimis* distinto para los envíos de mercancías objeto de procedimientos de levante rápido.

<sup>24</sup> Por "formalidad consular" se entiende "el procedimiento para obtener del cónsul del Miembro importador en el territorio del Miembro exportador, o en el territorio de un tercero, facturas consulares o visados

## **ARTÍCULO 9: COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FRONTERA**

1. Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

[2. Cada Miembro se asegurará [procurará] [podrá] asegurarse de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías armonicen sus procedimientos.]

3. Los Miembros cooperarán [, en la medida en que sea posible y practicable,] con otros Miembros con los que compartan una frontera común y coordinarán sus procedimientos en puestos fronterizos para facilitar el comercio transfronterizo. Esa cooperación y coordinación podrá incluir:

- i) la armonización de los días y horarios de trabajo;
- [ii) la armonización de los procedimientos y formalidades;
- iii) el establecimiento y la utilización compartida de servicios comunes;
- iv) controles conjuntos;
- v) el establecimiento de controles aduaneros en un solo puesto fronterizo
- vi) [el establecimiento de procedimientos acelerados para las mercancías en tránsito y de infraestructuras físicamente independientes, como carriles y muelles de atraque para el tránsito<sup>25</sup>]
- vii) el intercambio de información [de conformidad con la legislación nacional] [para la realización de controles conjuntos y el reconocimiento de los resultados de las inspecciones]]

### **[ARTÍCULO 9BIS: DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS TRANSBORDADAS O EN TRÁNSITO] [TRÁNSITO INTERNO]**

Alternativa 1 [Cuando las mercancías que se importan tengan un destino final en el territorio de ese Miembro que sea distinto del puerto de entrada,][Los Miembros permitirán que [el declarante realice la declaración de las mercancías a efectos del procedimiento aduanero pertinente en la oficina de aduanas más conveniente para ese fin,] [la declaración de las mercancías en tránsito o transbordadas a efectos del procedimiento aduanero pertinente se realice en la oficina de aduanas de destino o en la oficina de aduanas] [donde se puedan cumplir esas formalidades de aduana en el territorio de destino.]

Alternativa 2 [En los casos en que en el manifiesto/informe de importación de las mercancías importadas en un puesto de aduanas de un Miembro se indique que [se procederá a su transbordo][se destinarán] a cualquier otro puesto de aduanas del Miembro, la Aduana [podrá permitir][permitirá] [el traslado de las mercancías en el marco de un procedimiento de tránsito interno] [el transbordo de las

---

consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento de aduanas exigido en relación con la importación de mercancías".

<sup>25</sup> Dependiendo de la forma en que se aborde en el Acuerdo, tal vez sea necesario reconsiderar las partes referentes al tránsito en este artículo y decidir si se cambia el texto o si se elimina en caso de que quede abarcado en otro sitio.

mercancías] a ese puesto de aduanas, sin pago de derechos, a reserva de las condiciones que puedan establecer a este respecto.]

[Los envíos que sean transbordados<sup>26</sup> serán objeto de procedimientos aduaneros menos onerosos que los aplicados al tráfico en tránsito.]

## **ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN**

### **1. Examen de las formalidades y los requisitos de documentación**

[1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito:]

- a) Cada Miembro [examinará] [, cuando proceda,] sus formalidades y requisitos de documentación relacionados con la importación, la exportación y el tránsito [a intervalos razonables y regulares] teniendo en cuenta los cambios de las circunstancias, las nuevas informaciones y prácticas comerciales pertinentes, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas.
- b) El Comité elaborará procedimientos para el intercambio de informaciones pertinentes y de las mejores prácticas, según proceda.

### **2. Reducción/limitación de las formalidades y los requisitos de documentación**

[2.1 Los Miembros se asegurarán de que las formalidades y requisitos de documentación se apliquen de modo que no constituyan un obstáculo innecesario al comercio.

Los Miembros considerarán si se puede recurrir razonablemente a formalidades y requisitos alternativos que permitan alcanzar los objetivos legítimos, y adoptarán las formalidades y requisitos que restrinjan significativamente menos el comercio.]

[2.2 Los Miembros reducirán al mínimo, según proceda, los efectos y la complejidad de las formalidades y requisitos relacionados con la importación, la exportación o el tránsito, y reducirán y simplificarán los requisitos de documentación.]

[2.3 Tales formalidades o requisitos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si es posible atender a las nuevas circunstancias u objetivos de una manera menos restrictiva del comercio.]

[2.4 [Los Miembros utilizarán] [Se alienta a los Miembros a que utilicen] las siguientes normas internacionales y sus actualizaciones futuras:

- a) el Formulario clave de las Naciones Unidas
- b) el Directorio de Elementos de Datos Comerciales de las Naciones Unidas y
- c) el Modelo de datos de la OMA.]

---

<sup>26</sup> Por "transbordados" se entiende "transferidos bajo el control de la Aduana, del medio de transporte utilizado, para la entrada al medio de transporte utilizado para la salida bajo la jurisdicción de una oficina de aduana".

1. [Cuando las formalidades de importación, exportación o tránsito de los Miembros exijan la presentación de datos o documentos justificantes, los Miembros procurarán aceptar copias de dichos documentos.]

2. [Cuando un organismo gubernamental de un Miembro ya posea el original de un documento exigido, cualquier otro organismo de ese Miembro aceptará una copia autenticada por el organismo en cuyo poder obre el original en lugar del documento original.]

3. [Nada de lo establecido en estas disposiciones impedirá que un Miembro exija documentos o datos originales en el curso de una auditoría posterior a la entrada.]

### **3. Utilización de las normas internacionales**

3.1 [Se alienta a los Miembros a que utilicen] [Los Miembros utilizarán] las normas internacionales o partes de ellas [como referencia] [como base] para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

[3.2 Los Miembros no estarán obligados a utilizar normas internacionales cuando:

- a) el Miembro no sea signatario de dichas normas;
- b) esas normas sean inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas o comercio;
- c) esas normas planteen problemas tecnológicos o de infraestructura fundamentales; o
- d) esas normas sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro del objetivo legítimo perseguido.]

[3.3 Se alienta a los Miembros a que participen, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico por las organizaciones internacionales intergubernamentales apropiadas de las normas internacionales pertinentes.]

3.4 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de informaciones pertinentes, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda. El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan un valor particular para los Miembros.

[3.5 A los efectos del presente Acuerdo, por "normas internacionales" se entenderá las normas para la facilitación del comercio promulgadas por las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes cuya membresía esté abierta a todos los Miembros de la OMC.]

### **4. Ventanilla única**

4.1 Los Miembros [establecerán o mantendrán][, cuando sea factible,] [procurarán mantener o establecer] una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar la documentación y/o información exigidas para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías en un punto de entrada único. [La ventanilla única se encargará de la posterior distribución de esa documentación y/o información a las autoridades u organismos participantes.] Después de que las autoridades u organismos participantes examinen la documentación y/o información, se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes a través de la ventanilla única.

4.2 En los casos en que la ventanilla única ya haya recibido la documentación y/o información exigidas, [normalmente] ninguna autoridad u organismo participante solicitará esa misma documentación y/o información, salvo en circunstancias de urgencia y otras excepciones limitadas que se pongan en conocimiento público.

4.3 Los Miembros notificarán al Comité los detalles del funcionamiento de la ventanilla única.

4.4 Los Miembros utilizarán, en la medida de lo posible y practicable, tecnología de la información en apoyo de la ventanilla única.

[4.5 Los Miembros utilizarán, cuando sea factible, las normas internacionales pertinentes como base para los sistemas de ventanilla única.<sup>27</sup>]

4.6 [En lo que respecta al ámbito de las autoridades u organismos participantes y de la documentación y/o información exigidas,] los Miembros podrán aplicar el mecanismo de ventanilla única de manera progresiva.

## **5. [Eliminación de las] Inspecciones [obligatorias] previas [y posteriores] a la expedición**

5.1 Los Miembros [cuando proceda] no exigirán la utilización [obligatoria] de inspecciones previas a la expedición [tal como se definen en el artículo 1 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición] [en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana] [salvo en los casos especificados en la legislación nacional].

[De manera análoga, los Miembros no exigirán la utilización de inspecciones posteriores a la expedición o en destino en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana. Esto se entiende sin perjuicio de las comprobaciones y controles efectuados por las aduanas u otros organismos gubernamentales en el marco de la gestión del riesgo.]

[5.2 A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, los Miembros [procurarán no introducir ni aplicar] no introducirán ni aplicarán ninguna prescripción nueva de utilizar [las] inspecciones previas [o posteriores] a la expedición [mencionadas en el artículo 6.1] [en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana].<sup>28</sup>]

[5.3 Los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados Miembros, aplicarán [en la medida de lo posible] [progresivamente] las disposiciones del párrafo 6.1 a reserva de que soliciten y reciban de otro u otros Miembros la asistencia técnica y el apoyo a la creación de capacidad necesarios dentro de un plazo específicamente acordado con dicho o dichos Miembros.]

## **[6. Recurso a agentes de aduanas**

6.1 [[Los Miembros no exigirán] [Se alienta a los Miembros a no exigir] [Los Miembros podrán exigir] el recurso obligatorio a agentes de aduanas.]

[Cuando se concedan licencias a agentes de aduanas, los Miembros aplicarán normas transparentes, [no discriminatorias] y razonables en materia de licencias.

Las personas jurídicas podrán operar con sus propios agentes de aduanas, titulares de una licencia otorgada por la autoridad competente.]

---

<sup>27</sup> En caso de que se aborde como cuestión transversal, el texto que figura entre corchetes se eliminará.

<sup>28</sup> En función de la definición de las disposiciones de la categoría A.

Alternativa [6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7.2, los Miembros no exigirán el recurso obligatorio a agentes de aduanas.

6.2 A más tardar [X] años después de la entrada en vigor de este compromiso, los países en desarrollo Miembros eliminarán toda prescripción que exija la utilización obligatoria de agentes de aduanas. A más tardar [Y] años después de la entrada en vigor de este acuerdo, los países menos adelantados Miembros eliminarán toda prescripción que exija la utilización obligatoria de agentes de aduanas.]

## **[7. Procedimientos [y prescripciones] comunes en frontera**

7.1 Cada Miembro aplicará procedimientos [aduaneros] [y otros procedimientos] [en frontera] comunes para el [levante y] despacho de mercancías [en los diferentes puntos de entrada y salida de la misma naturaleza] en todo su territorio. [[Esta disposición abarcará la adopción de las mismas normas] con inclusión de [los derechos y cargas,] las especificaciones, terminología y definiciones y los métodos de inspección, muestreo y prueba.]]

## **[8. Prescripciones uniformes sobre formularios y documentación relativas al despacho]**

[8.1] [7.2] Todas las prescripciones sobre documentación relativas a los procedimientos [aduaneros] [en frontera] [de importación, exportación y tránsito] [serán uniformes y] se aplicarán de manera uniforme [en los distintos puntos de entrada y salida de la misma naturaleza] en todo el territorio de un Miembro.

## **9. Opción de devolver las mercancías rechazadas al exportador**

[9.1 En caso de que la autoridad aduanera de un Miembro rechace un envío porque no cumple determinadas normas [salvo en el caso de mercancías que violen los derechos de propiedad intelectual], [distintas de las relativas a la protección de la salud y el medio ambiente], en primer lugar se [ofrecerá] [podrá ofrecer] al importador la opción de [reexportar] [devolver] las mercancías rechazadas al exportador [con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación nacional del Miembro]; sólo si el importador no ejerce esa opción dentro de un plazo razonable la autoridad competente podrá considerar otra forma de proceder, incluida la destrucción de las mercancías.

[9.2 En el caso de que se devuelvan mercancías prohibidas o restringidas, el Miembro exportador aceptará las mercancías devueltas.]

## **10. Admisión temporal de mercancías/ Perfeccionamiento activo y pasivo**

### ***a) Admisión temporal de mercancías***

[Los Miembros permitirán que se introduzca en un territorio aduanero mercancías definidas en sus leyes y reglamentos con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en un territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.]

### ***b) Perfeccionamiento activo y pasivo***

- i) Cada Miembro permitirá el perfeccionamiento activo y pasivo de mercancías [con arreglo a las normas [y prácticas] internacionales] [con sujeción a los términos y condiciones que puedan especificarse en la legislación nacional].

- ii) A los efectos del presente artículo, por "perfeccionamiento activo" se entiende el régimen aduanero que permite introducir en un territorio aduanero, con suspensión [total o parcial] condicional de los derechos e impuestos de importación [y las medidas de política comercial], ciertas mercancías [destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación]<sup>29</sup> [para su transformación, elaboración o reparación y [posterior exportación] [que se beneficien de un régimen aduanero distinto]<sup>30</sup>].
- iii) A los efectos del presente artículo, por "perfeccionamiento pasivo" se entiende el régimen aduanero [que permite exportar temporalmente mercancías en libre circulación en un territorio aduanero para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y reimportarlas luego con exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación] [según el cual las mercancías están en libre circulación en un territorio aduanero].

## ARTÍCULO 11: LIBERTAD DE TRÁNSITO

1. [Las mercancías sujetas a las disposiciones relativas a la libertad de tránsito del GATT de 1994 y del presente Acuerdo incluyen las transportadas [mediante infraestructuras fijas] [, como tuberías y redes eléctricas].

*Ibis* Para mayor certidumbre, ninguna disposición del artículo V del GATT de 1994 ni del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a un Miembro a:

- a) construir infraestructuras de cualquier tipo en su territorio, o permitir la construcción de infraestructuras por otros, a fin de facilitar el tránsito de mercancías;
- b) [proporcionar acceso a cualquier infraestructura para el tránsito, salvo que dicha infraestructura esté abierta al uso general por terceros. A los efectos del presente Acuerdo, el término "uso general por terceros" no incluye el acceso a infraestructuras otorgado sobre una base contractual.]

2. [Cada Miembro se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado o si una empresa tiene, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales, dicha empresa cumpla en sus reglamentos, formalidades [, derechos] y cargas -con inclusión de los gastos de transporte-aplicados al tráfico en tránsito o en relación con él, las disposiciones sobre tráfico en tránsito del presente Acuerdo [y, por lo demás, se atenga exclusivamente a consideraciones de carácter comercial.]]<sup>31</sup>

3. [[Las cargas, reglamentos o formalidades conformes con el artículo V del GATT que se impongan o afecten al tráfico en tránsito] [Todas las cargas, reglamentos y formalidades relativos al tráfico en tránsito];

- a) [No serán más restrictivos] [no restringirán el tráfico en tránsito más] de lo necesario [para alcanzar un objetivo legítimo].

---

<sup>29</sup> En el original en español la propuesta consiste en añadir la frase "destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una ..." después de "ciertas mercancías", seguida por la frase "transformación, elaboración o reparación" (como figura actualmente en el texto) pero sin la frase "y posterior exportación" al final.

<sup>30</sup> "... recevoir ultérieurement en autre régime douanier" en el original en francés.

- b) No se mantendrán si las circunstancias u objetivos [de política] que dieron lugar a su adopción ya no existen o si es posible atender a las nuevas circunstancias u objetivos de una manera menos restrictiva.
  - c) No se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al tráfico en tránsito.
  - d) [Cada Miembro notificará regularmente al Comité el objetivo y la duración de tales cargas, reglamentos o formalidades.]]
4. [Los Miembros no aplicarán medidas discriminatorias a las mercancías en tránsito, ni a las embarcaciones u otros medios de transporte de los demás Miembros, por razones de cualquier índole. Esto no excluye el derecho a recurrir a las excepciones ya establecidas en los Acuerdos de la OMC, de manera justificada y sin que constituya una restricción encubierta al comercio internacional.]
5. [Con respecto a todos los reglamentos y formalidades que se impongan al tráfico en tránsito, o en relación con él, incluidos los gastos de transporte, los reglamentos de tráfico, los reglamentos de seguridad y los reglamentos medioambientales, los Miembros concederán al tráfico en tránsito un trato no menos favorable que el concedido al [tráfico de exportación o importación/tráfico interno/tráfico que no esté en tránsito]. Este principio se aplica a los productos similares transportados por la misma ruta en condiciones análogas.]
6. [Cada Miembro concederá a los productos que vayan a pasar en tránsito por el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si fueran transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio.]
7. [Los Miembros eximirán al tráfico en tránsito de los derechos de aduana y de todos los derechos de tránsito y otros derechos y cargas relativos al tránsito, con excepción de:
- a) los gastos razonables de transporte (tales como peajes, cargas aplicables al transporte por carretera y otras similares), habida cuenta de las condiciones del tráfico, o
  - b) [las cargas aplicables al tránsito que correspondan a los gastos administrativos ocasionados por el tránsito o al costo de los servicios prestados.]
  - c) Todas las cargas aplicables al tránsito:
    - sólo se impondrán por los procedimientos administrativos correspondientes o los servicios de tránsito prestados en relación con la operación de tránsito de que se trate;
    - no superarán los costos administrativos aproximados en que se incurra o el costo aproximado de los servicios de tránsito prestados; y
    - no se calcularán sobre una base *ad valorem*.]
8. [Se alienta a los Miembros a] [Los Miembros podrán] dar acceso al tráfico en tránsito a infraestructuras [físicamente independientes] (como carriles, muelles de atraque y similares) en los puestos fronterizos que tengan un tráfico intenso.
9. [Las formalidades [aduaneras] de tránsito, los requisitos de documentación [salvo en los casos en que se descubran delitos de tránsito] [y los controles aduaneros, incluidas] [y las inspecciones aduaneras físicas] no serán más gravosos de lo necesario para:

- a) identificar las mercancías y
- b) asegurarse de que se hayan cumplido las prescripciones en materia de tránsito.]

10. [Los Miembros no aplicarán controles de calidad ni controles de cumplimiento de normas técnicas a las mercancías en tránsito.]

11. Los Miembros permitirán y preverán la presentación y tramitación anticipadas de los documentos y datos relativos al tránsito antes de la llegada de las mercancías.

12. Una vez que las mercancías hayan sido objeto de un procedimiento de tránsito y que hayan sido autorizadas para continuar desde el punto de partida en el territorio de un Miembro, no estarán sujetas a nuevas cargas aduaneras, formalidades [o inspecciones aduaneras] hasta que concluyan su tránsito en el punto de destino dentro del territorio del Miembro.

13. Una vez que el tráfico en tránsito haya llegado a la oficina de aduanas por la que sale del territorio del Miembro, esa oficina dará por terminada la operación de tránsito sin demora si se han cumplido las prescripciones en materia de tránsito.

14. [Los Miembros podrán exigir una garantía que no superará la cuantía total de los derechos y cargas en que se pueda incurrir.] [En circunstancias excepcionales como sanciones por el incumplimiento de leyes y reglamentos una vez que las mercancías hayan salido del punto de origen, se podrá proporcionar una garantía.]

15. [Una vez que el Miembro haya determinado que se han satisfecho sus prescripciones en materia de tránsito, la garantía se liberará sin demora [, a menos que cubra transacciones múltiples.]]

16. [Cuando un Miembro exija una garantía para las mercancías en tránsito, el Miembro permitirá que las garantías se renueven para envíos subsiguientes una vez que se demuestre que ha alcanzado su destino [o que ha salido] el envío anterior].

17. [Los Miembros no exigirán la utilización de escoltas aduaneras para el tráfico en tránsito, salvo en el caso de las mercancías de alto riesgo. Las mercancías sujetas a prescripciones en materia de escolta aduanera se incluirán en las leyes o reglamentos de los Miembros y serán publicadas.]

18. Los Miembros procurarán cooperar y coordinarse entre ellos con miras a reforzar la libertad de tránsito. [Esa cooperación y esa coordinación podrán incluir, pero no exclusivamente, un acuerdo sobre:

- i) las cargas;
- ii) las formalidades y los requisitos jurídicos; y
- iii) el funcionamiento práctico de los regímenes de tránsito.]

19. Cada Miembro [nombrará] [procurará nombrar] un coordinador nacional del tránsito al que podrán dirigirse todas las peticiones de información y las propuestas de otros Miembros relacionadas con el buen funcionamiento de las operaciones de tránsito.

**ARTÍCULO 12: [MECANISMO DE COOPERACIÓN ADUANERA PARA LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y EL CUMPLIMIENTO] [COOPERACIÓN ADUANERA]**

1.

Alternativa 1.

[Previa solicitud, los Miembros [intercambiarán] [[se esforzarán por] [podrán] intercambiar]] [con arreglo a su legislación nacional] [dentro de los límites de los recursos de que dispongan] información [y/o documentación] [sobre cuestiones aduaneras] en casos identificados de importación, exportación [o tránsito] en los que haya motivos para dudar de la veracidad o exactitud de la declaración presentada por el importador o exportador [o su agente].

Alternativa 2.

[1. Cuando un Miembro tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de la información proporcionada por los comerciantes como prueba del valor declarado de las mercancías importadas, y reconociendo la importancia de proteger la información comercial confidencial a fin de salvaguardar los intereses comerciales de los comerciantes, el Miembro podrá solicitar asistencia al Miembro exportador en términos mutuamente acordados compatibles con los requisitos del presente artículo.

El Miembro al que se dirige la solicitud [deberá ofrecer] [ofrecerá] [podrá ofrecer] cooperación y asistencia, de conformidad con sus leyes y procedimientos nacionales [dentro de los límites de los recursos de que disponga]:

- i) si el Miembro al que se dirige la solicitud considera satisfactoria la verificación a que se hace referencia en el párrafo 3;
- ii) si el Miembro al que se dirige la solicitud tiene el convencimiento de que se mantendrá la confidencialidad exigida de la información;
- iii) si el Miembro al que se dirige la solicitud ha obtenido previamente la autorización de la persona que facilita la información, cuando exista tal prescripción en sus leyes y reglamentos nacionales; y
- iv) si la divulgación de la información no está prohibida de otro modo por las leyes y reglamentos del Miembro al que se dirige la solicitud.]

2. El Miembro solicitante se asegurará de que se hayan llevado a cabo todas las verificaciones internas que procedan, incluidas, entre otras cosas, la verificación del importador o exportador y la inspección de los documentos pertinentes antes de solicitar asistencia a otro Miembro.

3. El Miembro solicitante proporcionará al Miembro al que dirija su solicitud un resumen escrito de ésta, que incluirá:

- a) el asunto en cuestión y los motivos en que se basa la solicitud;
- b) la información [y/o la documentación] específica solicitada;
- c) los fines para los que el Miembro requiere la información [y/o la documentación];
- d) una confirmación de que el Miembro ha realizado la verificación exigida por el párrafo 3;
- e) la identidad [y el mandato legal] del funcionario que realiza la solicitud;

- f) los nombres y las direcciones de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conocen; y
  - [g) las disposiciones jurídicas aplicables de la legislación nacional, incluidas las disposiciones relativas a la confidencialidad, [del Miembro solicitante].]
  - [h) Los Miembros que soliciten información y datos a otros Miembros comunicarán el resultado de la verificación a los Miembros a los que se dirige la solicitud.]
4. [De conformidad con su legislación nacional,] el Miembro al que se dirige la solicitud<sup>31</sup>:
- a) [facilitará] [cuando sea factible] [podrá facilitar] información [dentro de los límites de los recursos de que dispongan sus autoridades respectivas] únicamente en la medida en que esté disponible en la declaración o declaraciones de importación o exportación [y, en caso necesario, al menos los datos siguientes: Exportador; Expedidor; Empresa de transporte; Importador; Consignatario; [Parte que notifica]; Destino de entrega; País o países de itinerario, si se conocen; Agente, si procede; Código arancelario; Designación de las mercancías; [Código de las Naciones Unidas para las mercancías peligrosas (Nº UNDG), si procede]; Tipo de identificación de bultos; Cantidad de mercancías/Número de bultos; Peso bruto total; [Número de identificación del equipo, si está disponible y si el equipo se transporta en contenedores]; [Tamaño e identificación del tipo del equipo]; [Número de precinto, si se aplica y está disponible]; [Importe total de la factura]; y [Número de referencia único de consignación].]
  - [b) [con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 15] [facilitará] [cuando sea factible] [podrá facilitar] [, si se solicitan,] los documentos presentados como justificación de la declaración de las mercancías, como la factura comercial, la lista de embalaje, el certificado de origen y el conocimiento de embarque, en la forma en que se hayan presentado, ya sea en papel o por medios electrónicos;]
  - [c) [confirmará] [cuando sea factible] [podrá confirmar] que los documentos facilitados son copias auténticas de los documentos presentados por el importador o exportador [y aceptados por el Miembro al que se dirige la solicitud], y]
  - d) [[facilitará] [cuando sea factible] [podrá facilitar] la información]] [y/o documentación] [[responderá] [cuando sea factible] [podrá responder] a la solicitud]] [en la medida de lo posible] [en un plazo de 90 días contados] [en un plazo razonable] a partir de la fecha de recepción de la solicitud.]
5. Tal intercambio de información [y/o documentación] no exigirá que los Miembros a los que se dirige la solicitud:
- a) modifiquen el formato de sus declaraciones de importación o exportación o sus procedimientos;
  - b) pidan documentos que no sean los presentados con la[s] [declaración][declaraciones] de mercancías;
  - c) inicien investigaciones para obtener la información;

---

<sup>31</sup> Tal vez sea necesario perfeccionar.

- d) modifiquen el período de retención de tal información [y/o documentación];
- e) presenten documentación en papel cuando ya la hayan presentado en formato electrónico;
- [f) proporcionen información cuya divulgación no esté permitida por sus leyes y reglamentos nacionales; o
- g) proporcionen información comunicada por una persona de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales cuando dicha persona no haya dado su consentimiento para divulgar la información, en los casos en que exista tal prescripción en las leyes y reglamentos nacionales;]
- [h) traduzcan la información [y/o documentación].]

6. [La solicitud de información [y/o documentación] se facilitará [en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC o] en un idioma mutuamente aceptable para el Miembro solicitante y el Miembro al que se dirige la solicitud.]

7. El Miembro solicitante utilizará la información [y/o la documentación] únicamente para los fines indicados en la solicitud, a menos que el Miembro al que se dirige la solicitud acuerde otra cosa por escrito. [El Miembro solicitante estará sujeto a las restricciones que imponga el Miembro que proporciona la información.]

8.

Alternativa 1.

[Toda información [y/o documentación] intercambiada se considerará estrictamente confidencial y [no se revelará a terceros salvo en la medida requerida en los procedimientos [administrativos o] judiciales] [recibirá al menos el mismo nivel de protección que prescriben las leyes y reglamentos del Miembro al que se dirige la solicitud]. Esa información [y/o documentación] no [se utilizará en procedimientos penales] [se revelará a terceros salvo a los órganos de aplicación de la ley pertinentes del Miembro al que se dirige la solicitud ni se utilizará como prueba en procedimientos judiciales] a menos que el Miembro al que se dirige la solicitud lo autorice expresamente.]

Alternativa 2.

[Toda información [y/o documentación] intercambiada sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, Alternativa 1 que sea de carácter confidencial o que se facilite de manera confidencial será considerada estrictamente confidencial por las autoridades competentes, que no la revelarán a terceros sin la autorización expresa del gobierno que haya facilitado esa información o documentación, [excepto en la medida en que pueda ser necesaria en el contexto de procedimientos judiciales.]] [La información intercambiada no se utilizará como prueba en procedimientos judiciales a menos que el Miembro al que se dirige la solicitud lo autorice expresamente. En el caso de que el gobierno de un Miembro solicitante haya recibido la orden de un tribunal de facilitar esa información como prueba en un procedimiento judicial o tenga la intención de revelarla a un tercero, el Miembro solicitante debe pedir al Miembro al que se dirige la solicitud una autorización expresa por vía diplomática.] [El Miembro al que se dirige la solicitud considerará si se mantendrá la confidencialidad de la información exigida antes de proporcionarla. El Miembro al que se dirige la solicitud no proporcionará dicha información si al hacerlo sus leyes y reglamentos resultaran vulnerados.]]

Alternativa 3.

(a) En los casos en que un Miembro solicite información al Miembro exportador con respecto [al valor declarado de las mercancías que se importan], el Miembro solicitante protegerá la información [comercial] confidencial. Para mayor certidumbre, por protección de la información [comercial] confidencial se entenderá el trato prescrito por el artículo 10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

b) El Miembro solicitante sólo proporcionará la información a su administración de aduanas. En el caso de que el Miembro solicitante esté obligado por su legislación nacional a comunicar la información a un organismo gubernamental distinto de su administración de aduanas o en el marco de un procedimiento judicial o cuasijudicial, el Miembro solicitante [informará de ello al] [obtendrá la aprobación del] [tratará de obtener previamente el consentimiento del] Miembro al que dirija la solicitud.]

9. Cada Miembro notificará al Comité un punto de contacto para el intercambio de información [y/o documentación].

10. [La solicitud de información [y/o documentación] no se presentará después de transcurrido[s] [un año] [dos años] [el plazo exigido por la legislación nacional del Miembro al que se dirija la solicitud] a partir de la fecha de la importación o exportación de las mercancías].

11. Alternativa 1 [Un Miembro no [pedirá] [presentará] más de [X] [veces información] [solicitudes de información [y/o documentación] a otro Miembro en un año civil] [salvo que las solicitudes sean de casos de suma relevancia<sup>32</sup>] [tanto para el Miembro solicitante como para el Miembro al que se dirija la solicitud].

Alternativa 2 [El Miembro al que se dirija la solicitud podrá aplazar o rechazar la atención de más de [X] solicitudes de información [y documentación] [de otro] [del mismo] Miembro en un año civil. [Se comunicarán de inmediato al Miembro solicitante los motivos de ese aplazamiento o rechazo].]

12. El Miembro al que se dirija una solicitud con arreglo a este [artículo] [Acuerdo] responderá a ella por escrito, ya sea en papel o por medios electrónicos.

13. El Miembro solicitante deberá informar del resultado del intercambio de información al Miembro al que dirija la solicitud, siempre que éste haya presentado una petición en ese sentido.

14. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Miembro al que se dirija la solicitud podrá aplazar o rechazar el suministro de información [y/o documentación] si éste puede interferir en una investigación, enjuiciamiento o procedimiento administrativo o judicial en curso. [Se comunicarán de inmediato al Miembro solicitante los motivos de ese aplazamiento o rechazo.]

15. [Cuando el Miembro al que se dirija la solicitud opine que el intercambio de información de conformidad con estas disposiciones está prohibido en virtud de sus leyes y reglamentos o infringiría su soberanía, su seguridad, su política de orden público u otro interés sustancial, [o violaría un secreto comercial, industrial o profesional] dicha solicitud podrá ser denegada o habrá de ser retirada, o podrá quedar supeditada a la satisfacción de determinadas condiciones o requisitos.]

16. [Si un Miembro solicitante no da a la información recibida de otro Miembro un trato conforme con las prescripciones de este Acuerdo, el Miembro al que se ha dirigido la solicitud podrá

---

<sup>32</sup> "A excepción de que las solicitudes sean de casos de suma relevancia" en la versión original en español.

denegar cualquier solicitud de asistencia ulterior [que presente el Miembro solicitante] en el marco de este [Acuerdo] [artículo].]

17. [En caso de cualquier incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación de la información intercambiada en virtud del presente artículo, el Miembro solicitante que reciba la información comunicará sin demora los detalles de ese uso o divulgación no autorizado al Miembro solicitante que facilitó la información, y;

- a) adoptará las medidas necesarias para subsanar, en la medida de lo posible, el incumplimiento;
- b) adoptará las medidas necesarias, en la medida de lo posible, para impedir en el futuro cualquier uso o divulgación no autorizado de la información intercambiada en virtud del presente artículo, y;
- c) [notificará] al Miembro solicitante las medidas [mencionadas] *supra*.]

18. [Si el Miembro solicitante no pudiera acceder a una solicitud similar en caso de que ésta fuera hecha por el Miembro al que dirige la suya, dejará constancia de este hecho en su solicitud. El cumplimiento de esta solicitud quedará a discreción del Miembro que la recibe.]

19. [Un Miembro tiene derecho a no cooperar con un Miembro que no coopere.]

20. Nada de lo dispuesto en la presente propuesta se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro concluya o mantenga un acuerdo bilateral o regional concerniente al intercambio de información aduanera. [En caso de incompatibilidad entre una disposición de ese acuerdo y el presente [artículo], dicho acuerdo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.]

### **ARTÍCULO 13: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

1.1 Se establece un Comité de Facilitación del Comercio.

1.2 El Comité estará abierto a la participación de todos los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente.

1.3 El Comité se reunirá según sea necesario y conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes del Acuerdo, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

1.4 El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros.

1.5 El Comité podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios. Todos esos órganos rendirán informe al Comité.

1.6 El Comité mantendrá un estrecho contacto con otras organizaciones internacionales en la esfera de la facilitación del comercio con el objetivo de lograr el mejor asesoramiento disponible a efectos de la administración del presente Acuerdo y para evitar toda duplicación innecesaria de la labor. Podrá invitarse a representantes de esas organizaciones a asistir a las reuniones del Comité y éste podrá invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus órganos auxiliares a examinar cuestiones concretas relacionadas con la administración del presente Acuerdo.

1.7 El Comité examinará el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo a los [X] años [de la entrada en vigor de este acuerdo]. [Durante este período de examen del funcionamiento y la aplicación de [X] años, los Miembros no recurrirán a las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y únicamente plantearán ante el Comité todas las preguntas y solicitudes de información sobre las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo, incluidas las cuestiones relacionadas con la asistencia técnica y la creación de capacidad, y deberá hacerse todo lo posible para asegurar que se utilicen los buenos oficios auspiciados por el Comité durante este período.]

[1.8 El Comité tendrá su propio reglamento.]

#### **ARTÍCULO 14: COMITÉ NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

1.1 Con el fin de allanar el proceso de coordinación interna de las necesidades, las prioridades y la aplicación en materia de facilitación del comercio [del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio], los Miembros [establecerán] [y] [o] [mantendrán] un comité nacional [de facilitación del comercio] [o un mecanismo similar] de facilitación del comercio [o designarán un mecanismo/órgano/comité existente] [cuyo objetivo será prestar asistencia en la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio].

#### **ARTÍCULO 15: PREÁMBULO/CUESTIONES TRANSVERSALES**

[1.1 [Las economías pequeñas [y vulnerables]] Los países en desarrollo [y [los países] menos adelantados] que sean miembros de una unión aduanera o partes en un acuerdo económico regional podrán adoptar enfoques regionales para facilitar la aplicación de sus obligaciones en el marco del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, incluso mediante el establecimiento de órganos regionales y el recurso a estos órganos.]

[1.2 Reconociendo que es posible que los Miembros deban hacer frente a casos en que haya motivos para dudar de la veracidad o exactitud de la información proporcionada por los comerciantes como prueba del valor declarado de las mercancías importadas.

1.3 Reconociendo la importancia de proteger la información comercial de carácter confidencial a fin de salvaguardar los intereses comerciales de los comerciantes.<sup>33]</sup>

#### **Cuestiones transversales**

- a) Relación con otros Acuerdos de la OMC
- b) Disposiciones institucionales y solución de diferencias
- c) Disposiciones finales
- d) Calendarios de aplicación

#### **[Excepciones**

Las disposiciones de los artículos XX y XXI del GATT de 1994 se aplican a las disposiciones del presente Acuerdo.]

---

<sup>33</sup> Este texto procede de una propuesta sobre cooperación aduanera presentada originalmente por el Canadá.

## **[Solución de diferencias]**

Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.]

## **SECCIÓN II**

### **DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS Y LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS**

#### **1. [Disposiciones generales y principios básicos]**

1.1 Los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros aplicarán las disposiciones<sup>34</sup> que figuran en [la Sección I] [los artículos X-Y] del presente Acuerdo de conformidad con esta sección [que tiene plenamente en cuenta el principio del trato especial y diferenciado] [de conformidad con las modalidades acordadas en el Anexo D del Acuerdo Marco de julio de 2004 y la Declaración Ministerial de Hong Kong].

1.2 [Los Miembros reconocen que el principio del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros deberá ir más allá de la concesión de los habituales períodos de transición para aplicar compromisos. En particular, el alcance de los compromisos y el momento de contraerlos guardarán relación con las capacidades de aplicación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros, quienes no se verían obligados a realizar inversiones en proyectos de infraestructura que superen sus posibilidades.

1.3 Los países menos adelantados Miembros sólo deberán asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.]

1.4 [Los países desarrollados Miembros harán lo necesario para prestar apoyo y asistencia a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros de manera global [a largo plazo y de forma sostenible, con respaldo de un financiamiento seguro], a fin de hacer posible la aplicación. Los Miembros acuerdan que en los casos en que no se reciba el apoyo y la asistencia requeridos de los países desarrollados Miembros y otros donantes, y cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro continúe careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá la aplicación.]

1.5 [Aunque se hará el máximo esfuerzo por asegurar el apoyo y la asistencia necesarios, se entiende que los compromisos de los países desarrollados Miembros de facilitar ese apoyo no son ilimitados.]

#### **[2. Definiciones de las categorías de los compromisos**

2.1 Los compromisos de la categoría A son las disposiciones que los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros aplicarán [y notificarán] en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo [con inclusión de todas las disposiciones que los países en desarrollo y menos adelantados Miembros ya aplican [de manera autónoma]].

---

<sup>34</sup> Por disposición se entiende una disposición y parte de una disposición.

2.2 Los compromisos de la categoría B son las disposiciones que los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros aplicarán tras un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2.3 Los compromisos de la categoría C son las disposiciones que los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros aplicarán tras un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y [después de haber adquirido la capacidad de aplicación] [mediante la prestación de asistencia técnica [y/o financiera] y apoyo para la creación de capacidad].

2.4 Los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros determinarán, a título individual, las disposiciones que se han de incluir en las categorías A, B y C.<sup>35</sup>

### **3. [Notificación de las disposiciones correspondientes a la categoría A]**

3.1 Alternativa 1 [Los países en desarrollo Miembros notificarán a la Secretaría las disposiciones correspondientes a la categoría A en el momento de la firma del Acuerdo o, a más tardar, cuando éste entre en vigor.]

Alternativa 2 [En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro [y cada país menos adelantado Miembro] aplicará las disposiciones que haya indicado en la Lista A. La Lista A de cada Miembro formará parte integrante del presente Acuerdo.]

[3.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 2.1, los países menos adelantados Miembros notificarán al Comité las disposiciones correspondientes a la categoría A en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, a más tardar, en un plazo [X] después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.]

### **4. [Notificación de las disposiciones correspondientes a la categoría B] [Establecimiento de plazos para la aplicación]**

4.1 [Con respecto a las disposiciones que no hayan incluido en la Lista A, los países en desarrollo Miembros [o los países menos adelantados Miembros] podrán retrasar la aplicación de esas disposiciones de conformidad con el procedimiento establecido en este párrafo.]

A más tardar [90][180][365] días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro [o país menos adelantado Miembro] notificará al Comité [alternativa 2: en la Lista B/C] las fechas provisionales para la aplicación de todas las disposiciones [alternativa 1: que consigne en la categoría B] [alternativa 2: que el Miembro no consignó en su Lista A].

A más tardar [x] [300] días después [alternativa 1: de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo *supra*] [alternativa 2: de la entrada en vigor del Acuerdo] cada país en desarrollo Miembro [o país menos adelantado Miembro] notificará al Comité [alternativa 2: en la Lista B/C final] el plazo definitivo para la aplicación de todas las disposiciones [alternativa 1: que consigne en la categoría B] [alternativa 2: que el Miembro no consignó en su Lista A].

[4.2 a) Si un Miembro no notifica un plazo para la aplicación de una disposición en la Lista B/C final, dicho Miembro aplicará la disposición en el plazo de [un año] a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) En las notificaciones que se presenten en el proyecto de Lista B/C y en la Lista B/C final también podrá incluirse la información complementaria que el Miembro que notifica estime

---

<sup>35</sup> Aún no se decide la ubicación de este párrafo en la Sección II.

apropiada. Se alienta a los Miembros a que proporcionen información sobre el organismo/la entidad nacional responsable de la aplicación y, en el caso de las disposiciones para cuya aplicación un Miembro considere que necesita asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad, sobre el organismo donante con el que el Miembro haya llegado a un acuerdo para la prestación de asistencia.

c) Los Miembros que, por falta de donante, tengan dificultades para presentar las fechas indicativas y definitivas [de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 4.1] dentro de los plazos allí establecidos deberán notificar al Comité esas dificultades lo antes posible antes de que expiren esos plazos. Los Miembros acuerdan cooperar para ayudar a resolver esas dificultades, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y los problemas especiales con que tropiece el Miembro de que se trate. El Comité podrá adoptar medidas apropiadas para hacer frente a las dificultades, incluida, cuando sea necesario, la de prorrogar los plazos [previstos en los apartados a) y b) del párrafo 4.1] para el Miembro de que se trate.

d) [Un año] después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cuando hayan transcurrido 60 días desde la prórroga del plazo establecida [*supra*], el Comité se reunirá para ratificar la Lista B/C final de cada Miembro. Una vez ratificada, la Lista B/C de cada Miembro formará parte integrante del presente Acuerdo.]

[4.3 Los países menos adelantados Miembros notificarán al Comité las disposiciones correspondientes a la categoría B 365 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad para los países menos adelantados Miembros y, particularmente, la posibilidad de pasar los compromisos de una categoría a otra.]

Los países menos adelantados notificarán al Comité los planes de aplicación de las disposiciones notificadas en la categoría B, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad para los países menos adelantados Miembros y, particularmente, la posibilidad de pasar los compromisos de una categoría a otra.]

## **5. [Notificación de las disposiciones correspondientes a la categoría C]**

### **5.1 Alternativa 1**

[Los países en desarrollo Miembros notificarán al Comité las disposiciones correspondientes a la categoría C a más tardar en un plazo de [90][180][365] días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo con inclusión de una enumeración de las disposiciones correspondientes a la categoría C en términos de prioridades de asistencia técnica [y financiera] y creación de capacidad.]

### **Alternativa 2**

{Ya se abordó en el párrafo 4.1. Se reproduce aquí la segunda versión alternativa del párrafo 4.1 para facilitar la consulta.}

[A más tardar [90][365] días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro [o país menos adelantado Miembro] notificará al Comité en la Lista B/C las fechas provisionales para la aplicación de todas las disposiciones que el Miembro no consignó en su Lista A].

[A más tardar [x][300] días después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro [o país menos adelantado Miembro] notificará al Comité en la Lista B/C final el plazo definitivo para la aplicación de todas las disposiciones que el Miembro no consignó en su Lista A].

{Véase también el párrafo 4.2}

5.2 [Los países menos adelantados Miembros notificarán al Comité las disposiciones correspondientes a la categoría C a más tardar en un plazo de 365 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.]

5.3 [La aplicación de las disposiciones que los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros hayan notificado en la categoría C está supeditada a la provisión por los países desarrollados Miembros y otros donantes de medidas adecuadas y eficaces de asistencia técnica [y financiera] y de creación de capacidad, [así como][con miras a] la adquisición de capacidad de aplicación por parte de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros.]

**[5.bis Notificación de los planes de aplicación de las disposiciones notificadas en la categoría C]**

[5.1 [A más tardar [90][120][180] días después de la notificación de las disposiciones correspondientes a la categoría C a que se hace referencia en el párrafo 5.2, los países en desarrollo Miembros notificarán al Comité el plan de aplicación de las disposiciones correspondientes a la categoría C [después de que se haya llegado a un acuerdo con un donante para que preste asistencia en la aplicación de la disposición de que se trate.]

5.2 La aplicación incluirá, entre otras cosas:

- a) la asistencia y el apoyo técnicos [y financieros] para crear la capacidad que se requiere para la aplicación [adquirir la capacidad de aplicación] con respecto a cada disposición;
- b) [el plazo [provisional] para la aplicación de cada disposición] [en los casos en que aún no se haya acordado la asistencia de un donante con respecto a determinadas disposiciones, el plan de aplicación incluirá, al menos, el plazo provisional para la aplicación;]
- c) la autoridad nacional encargada de la aplicación;
- d) el donante, si lo hubiera.

5.3 [En el caso de las disposiciones con respecto a las cuales no hubiera un donante en el momento de la presentación del plan de aplicación a que se refiere el párrafo anterior, los Miembros actualizarán dicho plan con información relativa al donante que se haya comprometido a prestar asistencia para la aplicación de una disposición, así como el plazo definitivo para ello.]

5.4 Los países menos adelantados Miembros notificarán al Comité el plan de aplicación de las disposiciones notificadas en la categoría C después de que hayan recibido una asistencia técnica [y un apoyo financiero] [adecuada][adecuados] y [efectiva][efectivos] [y/o con respecto a las cuales hayan adquirido capacidad de aplicación.]

**6. [Utilización del mecanismo de alerta inmediata] [Prórroga del plazo para la aplicación de las disposiciones de las categorías B y C]**

6.1 a) Un país en desarrollo o país menos adelantado Miembro que considere que tiene dificultades para aplicar una disposición en la fecha establecida en [su Lista B/C] [las categorías B y C] podrá, a más tardar [X] días antes de la fecha [notificada en las categorías B y C] [consignada en su Lista], [solicitar una prórroga y] notificar al Comité que considera que no podrá aplicar la disposición en la fecha prevista.

b) En la notificación al Comité se indicará la nueva fecha en la que el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro prevé que podrá aplicar la disposición de que se trate. En la notificación también se indicarán las razones de la demora prevista para la aplicación. Esas razones podrán incluir necesidades de asistencia que no se hubieran previsto.

[6.2 Alternativa 1 Cuando el plazo adicional que se requiera para la aplicación no supere los [365] días, el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro tendrá derecho a ese plazo adicional sin que el Comité adopte más medidas. Si el plazo adicional que se requiere para la aplicación supera los [365] días, el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro solicitará al Comité que conceda una prórroga.]

#### Alternativa 2

[El plazo adicional no deberá superar el plazo notificado inicialmente para la disposición pertinente que se haya establecido [en el párrafo X] [en la Lista.]]

6.3 Cuando un país en desarrollo o país menos adelantado Miembro considere que requiere una prórroga [del plazo para la aplicación] [del plazo requerido para aplicar una disposición notificada en las categorías B y [o] C] una segunda vez [o en ocasiones posteriores], el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro presentará una solicitud de prórroga con la notificación correspondiente en la que figure la información descrita en el párrafo 6.1 [antes] [no más tarde de [X] días antes] de que expire el plazo para la aplicación previamente prorrogado de conformidad con [el párrafo 2] [el párrafo 4].

6.4 El Comité considerará con comprensión las solicitudes de prórroga [y podrá decidir conceder una prórroga,] teniendo en cuenta las circunstancias específicas del Miembro que presente la solicitud. Esas circunstancias podrán incluir las dificultades y demoras en la obtención de asistencia.

#### **[6.bis Cambios de la categoría B a la C o de la C a la B**

[6.1 Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que hayan notificado disposiciones en las categorías B y C podrán pasar compromisos de una categoría a la otra.

6.2 Un país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro podrá invocar la aplicación [del mecanismo de alerta inmediata] [de las disposiciones del artículo 6] para pasar una disposición de la categoría B a la C o viceversa mediante la presentación de una notificación al Comité.]

[Alternativa para los párrafos 6.1 y 6.2: En circunstancias excepcionales, los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que hayan notificado o vuelto a notificar al Comité disposiciones en las categorías B y C podrán pasar compromisos de una categoría a la otra mediante la presentación de una notificación al Comité.]

6.3 [Cuando un Miembro proponga pasar una disposición o parte de una disposición de la categoría B a la categoría C [y requiera tiempo adicional], presentará una solicitud al Comité. La solicitud contendrá información sobre la asistencia técnica, la creación de capacidad y la financiación necesarias así como el plan de aplicación.

[Cuando un Miembro proponga pasar una disposición de una categoría a otra y no requiera tiempo adicional, presentará una notificación al Comité.]]

## **7. Período de gracia para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias**

7.1 Durante un período de [2] años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, [no se aplicarán] [no se aplicarán a la solución de diferencias] contra un país en desarrollo [o país menos adelantado] Miembro en relación con ninguna de las disposiciones de la categoría A de ese Miembro.

[7.2 Durante un período de [2] años después de que un país en desarrollo [o país menos adelantado] Miembro aplique una disposición de las categorías B y C, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, [no se aplicarán] [no se aplicarán a la solución de diferencias] contra ese país en desarrollo [o país menos adelantado] Miembro en relación con esas disposiciones.]

[7.3 No obstante, cada Miembro dará oportunidades adecuadas para celebrar consultas con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.]<sup>36</sup>

[7.4 El Comité alentará y facilitará la celebración de consultas o negociaciones *ad hoc* entre los Miembros sobre cuestiones específicas relacionadas con la facilitación del comercio, con miras a lograr con prontitud una solución mutuamente satisfactoria.]<sup>37</sup>

[7.5 Nada de lo establecido en el presente Acuerdo afectará al derecho de los Miembros de adoptar medidas al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias contra otro Miembro con respecto a disposiciones de otros Acuerdos de la OMC, incluidos los artículos V, VIII y X del GATT.]<sup>38</sup>

[7.6 Durante un período de [Y] años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, [no se aplicarán] [no se aplicarán a la solución de diferencias] contra un país menos adelantado Miembro en relación con ninguna de las disposiciones de la categoría A de ese Miembro.]

[7.7 Durante un período de [Y] años después de que un país menos adelantado Miembro aplique una disposición de las categorías B y C, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, [no se aplicarán] [no se aplicarán a la solución de diferencias] contra ese país menos adelantado Miembro en relación con esas disposiciones.]

---

<sup>36</sup> Este párrafo podría trasladarse a otro sitio del Acuerdo.

<sup>37</sup> Este párrafo podría trasladarse a otro sitio del Acuerdo.

<sup>38</sup> Este párrafo podría trasladarse a otro sitio del Acuerdo.

[7.8 [No obstante el período de gracia para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias] Antes de presentar una solicitud de celebración de consultas de conformidad con los artículos XXII y XXIII, y en todas las etapas de los procedimientos de solución de diferencias con respecto a una medida de un país menos adelantado Miembro, los Miembros darán una consideración particular a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. En este sentido, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear cuestiones en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias concernientes a países menos adelantados Miembros.]

**[8. [Información sobre la aplicación] [Aplicación] de las disposiciones de las categorías B y C**

Alternativa 1

[El compromiso contraído por un Miembro con respecto a las categorías B y C será jurídicamente vinculante a partir de la expiración del plazo para la aplicación notificado, con inclusión de cualquier prórroga con arreglo al mecanismo de alerta inmediata.]

Alternativa 2

[Al final del plazo para la aplicación de una disposición de las categorías B y C, los países en desarrollo Miembros o los países menos adelantados Miembros informarán al Comité que las disposiciones han sido aplicadas.]]

**9. Prestación de asistencia técnica [, asistencia financiera] y apoyo a la creación de capacidad**

[9.1 La prestación de asistencia técnica [, asistencia financiera] y apoyo a la creación de capacidad por los países desarrollados Miembros y las organizaciones internacionales competentes y otros organismos de cooperación, con inclusión del FMI, la OCDE, la UNCTAD, la OMA y el Banco Mundial, es una condición previa para la adquisición por los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros de capacidad para aplicar las disposiciones para las que se requiera asistencia.]

[9.2 En los casos en que no se preste asistencia técnica y apoyo a la creación de capacidad o en que éstos carezcan de la eficacia requerida, los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones que se hayan notificado en la categoría C.]<sup>39</sup>

9.3 [Los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo] [Los Miembros] acuerdan facilitar la prestación de asistencia técnica [, asistencia financiera] y apoyo a la creación de capacidad a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto las organizaciones internacionales apropiadas. El objetivo de dicha asistencia es ayudar a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros a cumplir los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo.

9.4 En conformidad con la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda y el Programa de Acción de Accra, los Miembros procurarán aplicar los siguientes principios para proporcionar asistencia técnica y apoyo a la creación de capacidad en relación con la aplicación del presente Acuerdo:

---

<sup>39</sup> En los párrafos 9.2 y 5.3 tal vez se aborda la misma cuestión.

- a) tener en cuenta el marco general de desarrollo de los países y regiones receptores y, cuando sea pertinente y procedente, los programas de reforma y asistencia técnica en curso;
- b) cuando sea pertinente y procedente, incluir actividades para abordar los desafíos regionales y subregionales y promover la integración regional y subregional;
- c) asegurarse de que en las actividades de asistencia se tengan en cuenta las actividades de reforma en la esfera de la facilitación del comercio en curso en el sector privado;
- d) promover la coordinación entre los Miembros y entre éstos y otras instituciones pertinentes, incluidas las comunidades económicas regionales, para asegurar que la asistencia sea lo más eficaz posible y se obtengan los máximos resultados de ella. Con este fin,
  - i) la coordinación, principalmente en el país o región donde haya de prestarse la asistencia, entre los Miembros asociados y los donantes y entre los donantes bilaterales y multilaterales, deberá tratar de evitar las superposiciones y duplicaciones de los programas de asistencia y las incongruencias en las actividades de reforma mediante una estrecha coordinación de las intervenciones en materia de asistencia técnica y creación de capacidad;
  - ii) en el caso de los países menos adelantados Miembros, el Marco Integrado mejorado deberá formar parte de este proceso de coordinación; y
  - iii) los Miembros también deberán promover la coordinación interna entre sus funcionarios encargados del comercio y del desarrollo, tanto en las capitales como en Ginebra, para la aplicación del presente Acuerdo y la asistencia técnica.
- e) fomentar la utilización de las estructuras de coordinación existentes a nivel de países y regiones tales como mesas redondas y grupos consultivos, para coordinar y vigilar las actividades de aplicación; y
- f) alentar a los países en desarrollo a que presten asistencia para la creación de capacidad a otros países en desarrollo y a los países menos adelantados y a que consideren dar apoyo a esas actividades cuando sea posible.

9.5 [El Comité incluirá en su orden del día un punto específico para examinar la asistencia técnica y creación de capacidad con inclusión, entre otras cosas, de lo siguiente:][Una Unidad de Asistencia Técnica vinculada al Comité servirá, entre otras cosas, de marco para:]

- [a) Recibir las solicitudes de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros;]
- b) celebrar debates sobre cualesquiera problemas relacionados con la aplicación de disposiciones o partes de disposiciones;
- c) examinar los avances en la provisión de asistencia técnica y apoyo a la creación de capacidad, entre otros con respecto a los países en desarrollo o menos adelantados Miembros que no estén recibiendo asistencia técnica y apoyo a la creación de capacidad adecuados;

- d) compartir experiencias e información sobre los programas de asistencia y aplicación en curso con inclusión de los desafíos que se encaren y los éxitos que se obtengan.

## 10. Información sobre asistencia que se debe presentar al Comité

10.1 [Los países desarrollados Miembros] [Un Miembro] [que preste[n] asistencia a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros para la aplicación del presente Acuerdo] presentará[n] al Comité un informe anual sobre la asistencia técnica y financiera y el apoyo a la creación de capacidad prestados a estos países en desarrollo y países menos adelantados Miembros. En el informe se incluirá una breve descripción de la asistencia, la situación y la cuantía comprometida y desembolsada.<sup>40</sup>

[Los países en desarrollo Miembros [que estén en condiciones de hacerlo] deberán presentar al Comité información sobre las medidas de asistencia técnica y creación de capacidad aplicadas en favor de otros países en desarrollo y países menos adelantados Miembros para contribuir a la aplicación de este Acuerdo.]

10.2 Los [países desarrollados] Miembros que presten asistencia a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros presentarán al Comité lo siguiente:

- a) los puntos de contacto de sus organismos encargados de prestar asistencia técnica y financiera y apoyo a la creación de capacidad relacionados con la aplicación del presente Acuerdo, con inclusión, cuando sea factible, de información sobre esos puntos de contacto en el país o la región donde haya de prestarse la asistencia;
- b) información sobre el proceso y los mecanismos para solicitar asistencia.

[Los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de prestar asistencia presentarán la información que se indica *supra*.]

10.3 Los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros que tengan la intención de utilizar la asistencia relacionada con la facilitación del comercio presentarán al Comité información sobre el o los puntos de contacto de la o las oficinas responsables de coordinar y establecer las prioridades de dicha asistencia.

10.4 Los Miembros podrán facilitar la información a que se hace referencia en los párrafos 10.2 y 10.3 a través de referencias en Internet y actualizarán la información presentada según sea necesario. La Secretaría pondrá toda esa información a disposición del público.

10.5 El Comité invitará a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes (tales como el Banco Mundial, el FMI, las comisiones regionales de las Naciones Unidas, la OCDE, la OMA, la UNCTAD o sus órganos subsidiarios y los bancos regionales de desarrollo) y a otros órganos de cooperación a que proporcionen la información a que se hace referencia en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.4.

---

<sup>40</sup> En el caso de los miembros de la OCDE, el informe puede basarse en información pertinente del Sistema de notificación por parte de los países acreedores de la OCDE.

Anexo [1]: Modelo de Lista para las categorías B y C

Disposiciones/partes de las disposiciones	Plazo	Asistencia necesaria y otras informaciones

---